

# InDret

*Guía InDret de jurisprudencia española sobre  
responsabilidad civil por productos defectuosos*  
(3ª edición)

**GRUPO DE RESPONSABILIDAD POR PRODUCTO**

**(Joan C. Seuba, Sonia Ramos, Antoni Rubí, Víctor Sánchez,  
José Piñeiro, Maria Camí)**

**Facultad de Derecho  
Universitat Pompeu Fabra**

**Working Paper n°: 117  
Barcelona, enero de 2003  
[www.indret.com](http://www.indret.com)**

## **Introducción**

*Esta Guía sistematiza, mediante una constelación de casos ordenada alfabéticamente según el tipo de producto, la jurisprudencia española sobre responsabilidad civil por daños causados por productos. Se pretende con ello, por un lado, mostrar la evolución en este específico campo de la responsabilidad civil, por lo que se han incluido tanto las sentencias que aplican la vigente Ley 22/1994, de 6 de julio, de responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos, como aquellas otras que resolvieron casos de daños causados por productos aplicando bien la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la defensa de los consumidores y usuarios, bien el art. 1902 CC; y, por otro, se pretende llamar la atención en que las reglas de responsabilidad por productos no son necesariamente la institución que permite a la víctima la reparación de los daños sufridos por un producto. Efectivamente, en algunos casos serán las reglas de responsabilidad contractual las aplicables y en otros, las reglas de responsabilidad civil extracontractual por causa del servicio que prestó el causante del daño.*

*En España la distinción entre responsabilidad contractual y extracontractual es polémica. A efectos de esta Guía, se consideran, por una parte, contractuales las pretensiones por daños materiales que afectan al propio producto adquirido y por daños puramente económicos y, por otra parte, se consideran extracontractuales las pretensiones por daños personales o daños materiales que no afectan al propio producto, así como por el daño emergente y el lucro cesante, ambos de naturaleza económica.*

*Esta tercera edición añade a la Guía casi una cuarentena de nuevos casos y una tabla de las Sentencias en las que se aplica o cita la Ley 22/1994. De entre los nuevos casos, merecen ser destacados dos: en uno de ellos, el Tribunal Supremo indemniza a unos padres con 36.060,73 euros por la muerte de su hijo, causada por la ingestión de un caramelo; en el otro, la Audiencia Provincial de Valencia condena al fabricante del medicamento "Eskazine, 5 mg." a pagar al actor una pensión vitalicia por la tetraplejía sufrida a consecuencia del consumo del medicamento.*

**Índice**

ALIMENTOS.....	4
ALIMENTOS PARA ANIMALES .....	6
ATRACCIONES FERIALES.....	6
AUTOMÓVILES.....	7
<i>Airbag</i> .....	7
<i>Cinturones de seguridad</i> .....	7
<i>Rotura de gato elevador</i> .....	7
<i>Frenos</i> .....	8
<i>Incendios</i> .....	8
<i>Neumáticos</i> .....	9
<i>Túnel de lavado</i> .....	9
BICICLETAS.....	9
BOTELLAS.....	9
<i>Que explotan</i> .....	9
<i>Con un contenido peligroso</i> .....	11
<i>Otras vicisitudes</i> .....	13
CALDERAS DE AGUA.....	13
DEPÓSITOS.....	14
ELECTRICIDAD.....	15
ELECTRODOMÉSTICOS.....	16
ELEVADORES.....	17
EXTINTORES.....	17
GAS.....	17
JUGUETES.....	22
MAQUINARIA.....	22
MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN.....	22
MEDICAMENTOS.....	23
MEDICAMENTOS VETERINARIOS.....	26
MOBILIARIO.....	26
PIROTECNIA.....	27
PRODUCTOS QUÍMICOS.....	29
PRODUCTOS QUÍMICOS PARA PLANTACIONES AGRÍCOLAS.....	30
<i>Conservantes</i> .....	30
<i>Herbicidas</i> .....	30
<i>Insecticidas</i> .....	30
PRODUCTOS SANITARIOS.....	31
<i>Catéteres</i> .....	31
<i>Dispositivos intrauterinos</i> .....	32
<i>Jeringuillas</i> .....	32
<i>Otros</i> .....	33
SEMILLAS.....	33
TUBERÍAS.....	33
UTENSILIOS DOMÉSTICOS.....	33
<i>Encendedores</i> .....	33
<i>Escaleras</i> .....	33
<i>Ollas a presión</i> .....	33

**Alimentos<sup>1</sup>**

1. STS, 2ª, 27.2.91 (RAJ 1991, 1557; MP: Siro Francisco García Pérez). *Vicente F. R. y quince personas más c. Federico D. M.*. En mayo 1986 dieciséis personas comieron en el Restaurante “Casa E.”, propiedad del demandado, una ensaladilla que produjo salmonelosis a dos de ellos y al resto, fiebres, vómitos, cefaleas y diarreas. El TS desestima el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de instancia que absolvió al demandado de un delito contra la salud pública (art. 346.1 CP 1973): si bien el consumo de ensaladilla causó las intoxicaciones, el demandado no vulneró ninguna norma relativa a la conservación de alimentos perecederos.
2. SAP Asturias 4.2.92 (AC 1992, 258; MP: Francisco Tuero Aller). *Silvia R. L., María del Carmen y Mariana c. Celuisma, S.A.* Las actoras padecieron una intoxicación alimentaria por estafilococo aureus tras comer el pastel de nata que se sirvió en el banquete de bodas celebrado en un hotel de la sociedad demandada. La AP confirma la SJPI que, aplicando criterios culpabilísticos de responsabilidad, falló a su favor y otorgó diferentes cuantías indemnizatorias según los trastornos sufridos: 30.000 ptas., 100.000 ptas. y 1 millón de ptas.
3. STS, 1ª, 18.3.95 (RAJ 1995, 1964; MP: Alfonso Villagómez Rodil). *Ramón S. G. y otros c. Ernesto C. G., Benito C. G., Valentín C. G. y “Hermanos Cantón, SA”*. En mayo de 1986, los actores comieron una zarzuela de pescado en un restaurante de la sociedad demandada y se intoxicaron por salmonela. El JPI y la AP estimaron parcialmente la demanda (no constan ni los condenados ni la cuantía), que se había fundamentado, de forma principal, en el incumplimiento del contrato atípico de hostelería, y de forma subsidiaria en el art. 1902 CC. El TS desestima el recurso de casación interpuesto únicamente por la sociedad demandada y confirma su responsabilidad contractual en tanto empresa suministradora de los alimentos.
4. SAP Toledo 20.4.98 (AC 1998, 4749; MP: María Asunción Perianes Lozano). *Julián F. G. c. Rafael y Eloy O. L.* En julio de 1993, el actor sufrió una intoxicación tras participar en un banquete celebrado en el restaurante de los demandados. En su demanda, consideró que los alimentos estaban en mal estado y reclamó una indemnización de casi 1,5 millones de ptas. La AP confirma la SJPI que desestimó la demanda al no probarse la relación de causalidad: no hubo análisis alguno de los alimentos.
5. SAP Madrid 13.1.99 (AC 1999, 7021; MP: Rosa Brobia Varona). *Manuela C. H. y tres personas más c. Sodexo España, S.A.* Diversos alumnos de un centro de educación primaria que tomaron natillas preparadas en el comedor escolar se intoxicaron por salmonela. La sentencia del JPI, confirmada por la de la AP, condenó a la concesionaria del servicio de comedor *ex arts.* 1902 y 1903 CC y estableció la indemnización de 460.000 ptas.
6. SAP Girona, Penal, 16.2.99 (ARP 1999, 167; MP: Adolfo García Morales). *Associació d'Usuaris de la Sanitat de les Comarques Gironines c. Joaquín B. S. (jefe de cocina), Pere B. F. (administrador), Ramón M. S. (encargado general), Manuel R. G. (gerente) y Mª Carmen R. C. (bióloga)* Intoxicación por salmonela, en julio de 1992, de más de cien personas producida por el consumo de croquetas elaboradas por Bellsolà, S.A. El Juzgado de lo Penal absolvió a los demandados de los delitos contra la salud pública e imprudencia temeraria con resultado de lesiones de los que eran acusados. La AP consideró que no procedía la aplicación al caso del art. 346.2 CP 1973, que tipificaba como delito la fabricación o venta de objetos en cuya composición se hubieren incorporado sustancias o productos de forma tal que resultara su uso nocivo para la salud, pues ni hubo incorporación voluntaria ni la bacteria causante de la infección es una «sustancia o producto».
7. SAP Valencia 13.4.99 (El Derecho 1999/25594; MP: Purificación Martorell Zulueta). *Francisco y María del Carmen c. D, SA y su aseguradora Banco V., SA.* Treinta y cinco de los 210 invitados que asistieron al banquete de bodas de los actores se intoxicaron por salmonela. En la demanda solicitaron la resolución del contrato y alegaron remedios contractuales y extracontractuales (arts. 1104, 1105 y 1902 CC, art. 25 LGDCU). El JPI estima la demanda y condena a los demandados a abonar a los actores 1.274.132 ptas. con base en la

---

<sup>1</sup> No se ha incluido en el presente apartado el llamado “caso de la colza” (SSTS, 2ª, 23.4.1992 [RAJ 1992, 6783] y 26.9.97 [RAJ 1997, 6366]), que no fue resuelto según las reglas de responsabilidad civil del fabricante. Al respecto, *vid.* Miquel MARTÍN CASALS, Josep SOLÉ FELIU, “Defectos que dañan”, InDret 1/2000, [www.indret.com](http://www.indret.com).

LGDCU y en el art. 1902 CC. La AP considera que se trata de un caso claramente contractual porque los actores no se intoxicaron ni solicitaron una indemnización del daño moral, por lo que absuelve a la aseguradora de responsabilidad civil extracontractual y condena a la propietaria del restaurante a indemnizar a los actores en 203.017 ptas. por cumplimiento defectuoso.

8. STS, 1ª, 14.4.99 (RAJ 1999, 2822; MP: Román García Varela). *Félix C. R. c. Asociación Provincial Protectora de Subnormales de Ciudad Real (posteriormente, Asociación Protectora de Minusválidos Psíquicos de Ciudad Real), Pablo C. R. y Ubaldo M. M.* Un disminuido psíquico comió mayonesa elaborada en el centro donde estaba internado y sufrió una salmonelosis, a consecuencia de la cual falleció. Su padre reclamó, por todo ello, una indemnización de 8 millones de ptas. El JPI condenó al centro, mientras que la AP revocó la sentencia al considerar la muerte del interno como un «mero accidente imprevisible». El TS revoca la sentencia y confirma la del JPI. En el caso, se acreditó el nexo causal mediante presunciones.
9. SAP Cáceres, Penal, 11.5.99 (ARP 1999, 2182; MP: Pedro V. Cano-Maillo Rey). *María C. M. y otros c. Alfonso T. P. (propietario de un supermercado) y Joaquín Pablo A. V. (facultativo veterinario)*. En enero de 1996, la Sra. María compró diversos productos cárnicos en el supermercado del imputado Sr. Alfonso. Dichos productos habían sido analizados por el veterinario D. Joaquín Pablo. En febrero del mismo año, la Sra. María y aquellos familiares y amigos que habían consumido dicha carne presentaron síntomas de triquinosis, que fue confirmada en sólo tres casos. La AP considera que los hechos no son constitutivos del delito contra la salud pública (art. 363. 1 y 4 CP) que se le imputa al propietario del establecimiento ya que el producto cumplía los requisitos legales y reglamentarios establecidos sobre caducidad y composición y, además, no se probó que el uso del producto no estuviera autorizado. Por otra parte, el veterinario tampoco es responsable del delito de lesiones por imprudencia grave que se le imputa (art. 152 CP), porque su actuación en relación con el análisis de las muestras de cerdos fue adecuada y correcta y no vulneró la «lex artis» de su oficio.
10. SAP Burgos 17.6.99 (AC 1999, 5579; MP: Ramón Ibáñez de Aldecoa Lorente). *Braulio D. R., Araceli G. R. y Nicanora S. S. c. José Luis V. G., José Manuel L. R., Axa Gestión de Seguros y Reaseguros, S.A. e INSALUD*. En junio de 1997, los actores comieron sendas raciones de merluza rellena en la cafetería del Hospital General Yagüe y sufrieron una gastroenteritis. La AP confirma la sentencia del JPI que declaró la responsabilidad de todos los demandados ex arts. 1902 y 1903 CC.
11. SAP Murcia 5.7.99 (JUR 1999, 205717; MP: Juan Antonio Jover Coy). *Julián M. R. y veintiuna personas más c. Ildelfonso M. G. (copropietario y director del establecimiento), Francisco C. R. (copropietario), Antonio M. M. (jefe de cocina) y Antonio P. M.* En noviembre de 1992, los actores tomaron un cocktail de marisco en el establecimiento de los copropietarios demandados y sufrieron una salmonelosis. El cocinero que preparó el cocktail era un portador crónico de la bacteria salmonela enteritidis. La AP confirma la SJPI estimatoria de la demanda, por la que se condena a los propietarios del restaurante y al cocinero a pagar a los actores 3.088.000 ptas.: la responsabilidad deriva de la falta de observancia de los hábitos higiénicos por parte de los manipuladores (F. D. 3º).
12. SAP Palencia 31.12.99 (AC 1999, 2453; MP: Gabriel Coullart Ariño). *Mª del Carmen M. V. c. Centros Comerciales PRYCA, S.A.* El marido de la actora falleció en enero de 1997 tras ingerir ostras en mal estado adquiridas a la demandada. La actora solicitó por ello una indemnización de 40 millones de ptas. El JPI la estableció en 15 millones de ptas. y la AP la elevó a 30. En el caso fue de aplicación el art. 28 LGDCU.
13. SAP Córdoba 10.4.00 (AC 2000, 1395; MP: Juan Ramón Berdugo y Gómez de la Torre). *Eduardo D. G., Santiago A. J. y Carlos G. G. c. Pablo Javier L. G.* En octubre de 1998, los actores comieron unos bocadillos de tortilla de patatas con mayonesa en el establecimiento del demandado y se intoxicaron por salmonela. La AP confirma la SJPI estimatoria de la demanda, por la que se condena al demandado a pagar a Eduardo D. G. 323.500 ptas., a Santiago A. J. 49.500 ptas., y a Carlos G. G. 45.500 ptas. De los hechos acreditados, el JPI presume la relación de causalidad entre la enfermedad y el consumo de los alimentos, que es confirmada por la AP. En el caso fueron de aplicación los arts. 28 LGDCU, 3.1 Ley 22/1994, 1902, 1101, 1104 y 1106 CC.
14. SAP Vizcaya 29.5.00 (AC 2000, 3343; MP: Reyes Castresana García). *Igor Z. M. e Iratxe R. E. c. Comuneros de Eneperi Jatetxea, CB*. Los actores ingirieron alimentos en mal estado en el restaurante de los demandados en agosto de 1997 y se intoxicaron por salmonela. El JPI condena a los demandados a pagar a Igor 68.112 ptas. por los 22 días que estuvo de baja, de conformidad con los baremos de la Ley 30/1995 y a Iratxe R. E., 20.000 ptas. La AP desestima el recurso de apelación de los comuneros condenados con base en la aplicación del art. 28 LGDCU y estima el de los demandantes en el extremo de aumentar la indemnización concedida a Iratxe R. E. a 154.000 ptas., en tanto que la AP niega la aplicación de los baremos al caso (F. D. 3º).

15. SAP Almería 5.7.00 (El Derecho 2000/27243; MP: Rafael García Laraña). *No constan las partes*. Un fabricante de mantecados sufrió perjuicios económicos porque el mal estado de la manteca que había comprado y utilizado le impidió comercializarlos. Por ello, demandó a la vendedora de la manteca a fin de recuperar el beneficio dejado de obtener. La demanda se fundamentó en la L 22/1994. El JPI desestimó la demanda al considerar que debía haberse demandado al fabricante de la manteca, que era conocido. La AP confirma la sentencia de instancia y aporta un nuevo argumento: tampoco procede resolver el caso con las reglas de responsabilidad contractual porque no se ha acreditado ni el valor del daño emergente ni el del lucro cesante.
16. SAP Toledo 26.10.01 (El Derecho 2001/68687; MP: Alfonso Carrión Matamoros). *Francisco, Fabiana y María Olga c. M, SL y S, SA*. Los actores se intoxicaron por salmonela en mayo de 1997 tras ingerir alimentos en un banquete de bodas en el restaurante de las sociedades demandadas. El JPI condena a las demandadas a pagar a Francisco 1.000.000 ptas., a Fabiana 50.000 ptas. y a María Olga 50.000 ptas. La AP confirma la SJPI. El caso se resolvió con la aplicación del art. 1902 CC y del art. 25 LGDCU.
17. STS, 1ª, 10.6.02 (RAJ 2002, 6198; MP: Román García Varela). *Luis A. M. y Josefina V. M. c. Interdulces, SA (importador) y Ana María G. J.(vendedora)*. En marzo de 1994, el actor compró en el quiosco regentado por la demandada Ana María una bolsa de golosinas conocidas como «Fresón» y dio una a su hijo de tres años, quien, tras ingerirla, se sintió indispuerto y murió por asfixia mientras era trasladado a un centro de salud. Dichas golosinas, que tenían un diámetro de 3,5 cm. y presentaban una textura viscosa, eran fabricadas por una empresa italiana y comercializadas en España por Interdulces. En julio de aquel año, el Instituto Nacional de Consumo calificó la golosina como “serio riesgo para la salud y seguridad de la población infantil”. Los padres del menor demandaron a la vendedora y al distribuidor del caramelo y solicitaron una indemnización de 10.465.000 ptas. El JPI y la AP desestimaron la demanda. El TS estima parcialmente el recurso de los actores: si bien considera que la conducta de la vendedora fue correcta, pues vendió las golosinas a una persona mayor de edad, la de la distribuidora contravino lo dispuesto en el art. 26 LGDCU al no advertir que el caramelo era peligroso para niños de corta edad. Además, le es de aplicación el régimen de responsabilidad objetiva previsto en el art. 28 LGDCU. No obstante, el TS considera que la actuación del padre también fue negligente, por lo que procede a reducir la cuantía indemnizatoria, que concreta en seis millones de ptas.

### ***Alimentos para animales***

18. SAP Salamanca 11.11.00 (El Derecho 2000/60417; MP: Fernando Nieto Nafra). *Sociedad Agropecuaria G., S.L. c. E., C.B. y otros*. Muerte de las ovejas de la demandante debido a la ingestión de pienso fabricado por la sociedad demandada E., C.B. La demandante reclama 34.941.000 ptas. y la sociedad E., C.B. reconviene y solicita el importe del precio del pienso (2.287.552 ptas.). El JPI y la AP desestiman la demanda por falta de relación de causalidad, estiman la reconvención y condenan a la demandante a pagar el precio del pienso. Se aprecia culpa exclusiva de la propietaria del ganado por no cumplir las exigencias mínimas de higiene en el almacenamiento del pienso y en la distribución del mismo en los comederos.

### ***Atracciones feriales***

19. SAP Zaragoza 2.10.96 (AC 1996, 1950; MP: Pedro Antonio Pérez García). *Pablo V. V. c. Augusto R. A. y aseguradora 'Cervantes'*. El actor se cayó de una atracción ferial a consecuencia de lo cual sufrió lesiones. El JPI condena a los demandados a pagar 426.000 ptas. La AP revoca la SJPI y desestima la demanda con base en el art. 26 LGDCU porque considera que no se ha acreditado el funcionamiento anormal del aparato.
20. SAP Zaragoza 27.9.99 (AC 1999, 1661; MP: Pedro Antonio Pérez García). *María José B. B. c. Ángel P. S. y GAN España de Seguros, S.A.* Niño, acompañado por su madre, choca de frente con un auto de choque y pierde dos incisivos. El JPI desestima la demanda. La AP revoca la SJPI, estima en parte la demanda y condena a los demandados a pagar solidariamente 129.000 ptas. Se aprecia concurrencia de culpas entre las partes: el propietario de la atracción no adoptó las medidas oportunas para evitar todo peligro (el cumplimiento de las medidas reglamentarias no excluye la responsabilidad) y la madre no sujetó al niño.
21. SAP Barcelona 12.11.02 (La Ley nº 5677, 16.12.02, marg. 78; MP: Alegret Burgués). *Delfina L. Q. c. Juan L. M. (titular de la atracción) y Allianz Ras Compañía de Seguros, S.A.* En agosto de 1999 la demandante subió a una atracción llamada “barco pirata”, que consiste en una superficie con forma de barca con asientos en la parte

central y una jaula con barrotes en cada lado que desarrolla un movimiento pendular. Cuando la atracción estaba en funcionamiento, la actora, que se encontraba en la jaula, cayó y se fracturó un tobillo. En la demanda, alegaba que el titular de la atracción la había manipulado al aumentar la velocidad y quitar los topes de seguridad que impedían que la barca se elevase más de 45°. La AP confirma la sentencia de instancia desestimatoria por entender que la actora había asumido el riesgo que entrañaba la atracción. En el caso, no pudo acreditar ni la manipulación de la atracción ni el incumplimiento de las medidas de seguridad reglamentarias.

## Automóviles

### Airbag

22. SAP Murcia 2.4.01 (AC 2001, 925; MP: Matías Manuel Soria Fernández-Mayoralas). *Demandante c. Juan Vergara Espallardo, S.L. y Citroën Hispania, S.A.* La actora chocó frontalmente con su vehículo, cuyo airbag no se abrió, a consecuencia de lo cual sufrió un esguince cervical. El demandante reclama 1.600.000 ptas. El JPI desestima la demanda. La AP revoca la SJPI, estima en parte la demanda, condena a Citroën a pagar 580.022 ptas y confirma la absolución del concesionario. Conforme al art. 3 de la Ley 22/1994, el airbag era defectuoso, pero de haber funcionado sólo habría evitado en parte las lesiones padecidas por la actora. Por ello, la AP reduce la indemnización solicitada en la demanda.
23. SAP Zamora 7.5.01 (AC 2001, 796; MP: Esther González González). *Tomás A. A. c. Citroën Hispania, S.A.* Muerte de conductora por falta de funcionamiento del airbag tras la colisión de su vehículo con la atajea. La AP confirma la SJPI, en la que se condena a la demandada a pagar 20.000.000 ptas. a cada uno de los tres hijos de la fallecida. El demandante probó el defecto del airbag (art. 3 Ley 22/1994), los daños y la relación de causalidad entre ambos (art. 5 Ley 22/1994). El demandado no probó que la víctima llevara el cinturón mal colocado.
24. SAP Madrid 31.7.01 (El Derecho 01/40719; MP: Félix Almazán Lafuente). *José c. "Citroën, SA"*. El 17.12.1996, el demandante sufrió un traumatismo craneo-encefálico y un esguince cervical a causa de que no se abriera el airbag en un choque frontal de su vehículo con un camión. El JPI desestima la demanda por falta de relación de causalidad. La AP revoca la SJPI y condena a la demandada a pagar 600.000 ptas.: la relación de causalidad entre el defecto del airbag y el daño sufrido por la víctima es "incuestionable, a la vista de la dinámica del accidente y la contundencia de la colisión" (FD 4º).
25. SAP Vizcaya 9.2.02 (AC 2002, 104; MP: Francisco José Barbancho Tovillas). *Marta M.E. y Teresa L.M. c. "Garaje Urquiola, SA" y "Renault España Comercial, SA"*. El 7.3.1997, el marido y padre de las demandantes murió al chocar la parte frontal derecha de su vehículo contra un expendedor de tickets en un peaje. El JPI y la AP desestiman la demanda con base en la LGDCU por no acreditarse el defecto del airbag, ya que éste no se abrió al ser el choque lateral y no frontal.

### Cinturones de seguridad<sup>2</sup>

26. SAP Girona 9.2.96 (AC 1996, 428; MP: José Isidoro Rey Huidobro). *José María O. R. c. Opel General Motors España*. El 19.5.1993, el actor sufrió lesiones en un accidente de tráfico en el que no funcionaron los tensores del cinturón de seguridad y reclamó 854.000 ptas. El JPI y la AP estiman íntegramente la demanda: concurren todos los requisitos del art. 28 LGDCU.

### Rotura de gato elevador

27. SAP Asturias 21.3.01 (AC 2001, 637; MP: Francisco Tuero Aller). *Jesús A. E. c. Peugeot Talpesa, S.A. y Peugeot España, S.A.* El 8.2.1998, mientras el actor estaba cambiando la rueda de su vehículo se rompió una tuerca de plástico del tornillo del gato, porque no resistió el peso del vehículo, lo que provocó que el coche se desplomara y aplastara la mano del demandante. El accidente le ocasionó diversas lesiones de las que tardó en curar 209 días y secuelas consistentes en diversas cicatrices cutáneas, así como pérdida de fuerza de la mano, atrofia de la musculatura y déficit de flexión de tres dedos. Posteriormente, el fabricante del gato sustituyó la tuerca de plástico por una de acero. El demandante reclama 3.059.953 ptas. El JPI condena a las demandadas a pagar solidariamente 1.899.066 ptas. La AP revoca la SJPI, condena a *Peugeot España, S.A.*, en

---

<sup>2</sup> Al respecto, *vid.* Miquel MARTÍN CASALS, Josep SOLÉ FELIU, "La responsabilidad del fabricante de automóviles por fallo del cinturón de seguridad", La Llei, Año VI, Núm 138, Octubre 1996, p. 1-5.

tanto suministradora y distribuidora del producto en España, a pagar 2.331.276 ptas. y absuelve a *Peugeot Talpesa, S.A.*, en tanto vendedora del vehículo. La responsabilidad de Peugeot España, S.A. se basa en la Ley 22/1994 porque: a) el producto es defectuoso (art. 3 Ley 22/1994); b) el demandado no ha invocado ninguna de las causas de exoneración del art. 6 Ley 22/1994 ni ha probado suficientemente que hubiera concurrido culpa del perjudicado; y c) de acuerdo con el art. 4.3 Ley 22/1994, responde el suministrador del producto, ya que no indicó al perjudicado, dentro del plazo de tres meses desde que conoció el siniestro, la identidad del fabricante. (F. D. 3º, 4º y 5º).

### Frenos

28. STS, 1ª, 19.9.96 (RAJ 1996, 6719; MP: Alfonso Barcalá Trillo-Figueroa). *José G. C. y María T. G. c. General Motors España, S.A.* El 24.9.1988, el hijo de los actores, de 24 años de edad, murió en un accidente de circulación. Se desconocían las causas del accidente, pues no intervino ningún otro vehículo ni tercero y el estado de la carretera y las condiciones atmosféricas eran buenas. Dos meses después llegó a casa de los actores una carta de la concesionaria en la que se advertía de la detección de fallos en el sistema de frenos de algunos vehículos, entre los que se encontraba el del hijo de los actores, y se recomendaba su revisión. El JPI desestima la reclamación de los padres. La AP revoca la SJPI y condena a la demandada al pago de 7.000.000 ptas. El TS estima el recurso de la demandada y confirma la SJPI. El Tribunal aplica la LGDCU y exonera al fabricante por considerarlo diligente y por no haberse probado la relación de causalidad.

### Incendios

29. SAP Vizcaya 6.5.94 (El Derecho 1994/6592; MP: Nekane Bolado Zárraga). *A.M.V. y G.M.V. c. "Talleres A., SA"*. El 31.1.1991, el vehículo Peugeot 309, propiedad de uno de los demandantes y comprado al demandado dos meses antes, se incendió en el garaje donde estaba aparcado, ocasionando, a su vez, un incendio en el vehículo Ford Guía, propiedad del otro demandante. El propietario del Peugeot 309 reclama el precio del vehículo y el del Ford Guía los daños sufridos en el mismo y los gastos de transporte. El JPI desestima la demanda. La AP aplica el régimen de responsabilidad objetiva previsto en el art. 28 LGDCU y condena a la demandada a pagar al propietario del Peugeot 309 el precio del vehículo (1.925.000 ptas.) y al del Ford Guía la indemnización que se acredite en ejecución de sentencia y los gastos de viaje de ida y vuelta, que no podrán superar 179.165 ptas. y 46.790 ptas., respectivamente. Tratándose de un vehículo nuevo, que el demandante usó correctamente, la causa del incendio se ha de encontrar en un defecto del sistema eléctrico.
30. SAP Orense 10.11.99 (AC 1999, 2092; MP: Josefa Otero Seivane). *José Manuel G. A. c. Opel España de Automóviles, S.A.* Incendio en el vehículo del actor como consecuencia del producido en otro, un Opel Tigra fabricado por la demandada y adquirido dos meses antes del siniestro. El JPI condena a la demandada a pagar 832.298 ptas. y la AP la revoca únicamente la SJPI en lo referido a las costas. Descartado un mal uso del vehículo, así como la incidencia de factores externos, surge como única causa posible del incendio la defectuosa fabricación del vehículo. Acreditado el daño y la relación de causalidad entre el defecto y el daño (art. 5 Ley 22/1994), corresponde al demandado probar que agotó la diligencia exigible en el ejercicio de la actividad generadora del riesgo, de conformidad con la inversión de la carga de la prueba que también es aplicable en el ámbito de la Ley 22/1994 (F. D. 2º).
31. SAP Orense 6.3.00 (AC 2000, 516; MP: Jesús Francisco Cristín Pérez). *A.G.F. Unión Fénix, S.A. c. Opel España de Automóviles, S.A.* En noviembre de 1996, los defectos técnicos del motor de un Opel Tigra, estacionado en un garaje, provocaron un incendio que se propagó a diversas partes del edificio superior, entre ellas, el local de Emelia T. V., asegurada de la demandante. Ésta solicita al fabricante *ex art. 43 LCS* los 18.000.494 ptas., con descuento de 65.000 ptas. de franquicia, que había abonado a Emelia T. V. El JPI y la AP estiman íntegramente la demanda: probado el daño y la relación de causalidad entre el incendio y el daño, es el fabricante quien debe probar que el daño fue ocasionado por causas ajenas al incendio, de conformidad con la inversión de la carga de la prueba en perjuicio del fabricante que deriva de la Ley 22/1994 (F. D. 3º).
32. SAP Lleida 14.11.01 (El Derecho 2001/67880; MP: Rocío Pala Laguna). *Severino y Monserrat Rosa c. "P., SA" (suministrador) y "B., SA" (importador y distribuidor en España)*. El 11.10.1999, la vivienda de los actores sufrió diversos daños al incendiarse el tractor que tenían en la planta baja debido a un cortocircuito en el sistema eléctrico del vehículo. El JPI condena a los codemandados a abonar una indemnización de 10.595.563 ptas. La AP aplica la Ley 22/1994, condena al importador y distribuidor del tractor y absuelve al suministrador, pues la Ley 22/1994 sólo imputa la responsabilidad al suministrador en el supuesto de que haya



comercializado el producto a sabiendas de la existencia del defecto, circunstancia que no acredita el demandante.

### Neumáticos

33. SAP Granada 25.1.00 (AC 2000, 266; MP: Antonio Gallo Erenatorre). Pescados Montabán, S.L. c. Molina Olea Vehículos Industriales, S.A., SAFE de Neumáticos Michelin e Iveco-Pegaso, S.A. El 18.8.1994, el camión adquirido por la demandante a Molina Olea Vehículos Industriales un mes antes, sufrió un accidente causado por el reventón de una rueda fabricada por SAFE. El JPI y la AP condenan a SAFE a pagar 11.349.290 ptas. y absuelven al resto de codemandados con base en el art. 1902 CC y en la Ley 22/1994. No sólo ha quedado acreditado el daño, el defecto y la relación de causalidad, sino también la negligencia del fabricante por la omisión del cuidado exigible en los procedimientos de control de calidad, ya que no detectó un defecto en la rueda que originó su reventón antes de un mes de uso (F. D. 5º).

### Túnel de Lavado

34. SAP Vizcaya 1.2.02 (AC 2002, 20; MP: Leonor Angeles Cuenca García). *Mapfre Mutualidad de Seguros c. Estación de Servicio Galindo, S.A. y Compañía de Seguros Winterthur, S.A.* El vehículo del asegurado del demandante sufrió daños al salirse del carril de la cadena de un túnel automático de lavado propiedad de la Estación codemandada. La actora interpone acción *ex art. 43 LCS* contra la propietaria del túnel de lavado y su aseguradora. El JPI estima la demanda y condena a los demandados a pagar solidariamente 104.634 ptas. La AP revoca la SJPI y desestima la demanda con base en los arts. 25 y ss. LGDCU: la parte demandada ha probado el buen funcionamiento de la máquina y que la causa del daño es imputable al usuario (el vehículo estuvo encendido durante el lavado, lo que estaba expresamente prohibido en los carteles colocados en el túnel).

### Bicicletas

35. SAP Murcia 27.3.95 (El Derecho 95/9247; MP: Abdón Díaz Suárez). *J.F.S.G. c. G.F.M., E. (fabricante portugués), "S., SA" (distribuidor en España), y "N., SA" (vendedor).* Caída del actor debido a la rotura de la base del eje de la horquilla delantera de su bicicleta. El JPI absuelve a G.F.M. y condena al resto de demandados a pagar 2.359.000 ptas. por las lesiones sufridas (no constan). La AP confirma la SJPI con base en el art. 1902 CC: la pluralidad de intervinientes en el proceso de comercialización configura una autoría alternativa o conjunta en la causación del daño, al no poder determinarse con precisión cuál de los varios partícipes originó efectivamente el daño, respondiendo todos ellos solidariamente.
36. SAP Castellón 26.12.97 (El Derecho 97/14548; MP: José Manuel García-Simón Vicent). *Javier c. Asunción (suministradora) y R., S.A. (fabricante).* El 5.12.1993, el actor se cayó de la bicicleta debido a la rotura de la barra de dirección que une el manillar con la rueda delantera, sufriendo diversas lesiones en los labios, dientes, mentón y hombro, así como contusiones de las que tardó en curar 40 días, quedándole como secuelas diversas cicatrices. El JPI condena al fabricante a pagar 280.000 ptas. por los días de baja, más la cantidad a la que ascienda el tratamiento odontológico, que se establecerá en ejecución de sentencia. La AP revoca la SJPI y condena al fabricante y al suministrador, encargado de montar la bicicleta, a pagar 280.000 ptas. por el daño moral y 40.000 ptas. en concepto de gastos de tratamiento odontológico y a entregar una bicicleta de idénticas características que la averiada o, a elección del recurrente, el precio de la bicicleta (160.000 ptas.).

### Botellas

#### Que explotan

37. STS, 1ª, 23.6.93<sup>3</sup> (RAJ 1993, 5380; MP: Antonio Gullón Ballesteros). *Fernanda S. L. c. La Cruz del Campo, S.A.* La actora se disponía a sacar de una bolsa que había dejado en el suelo de su casa las provisiones adquiridas en la compra, entre ellas una botella de cerveza de un litro fabricada por la demandada, que explotó y, a causa de ello, perdió la visión de un ojo. El JPI

---

<sup>3</sup> Breve comentario de la sentencia a cargo de María José REYES LÓPEZ, RGD núm. 595, abril 1994, págs. 3427-3430.

desestimó la demanda de 10 millones de ptas. de indemnización al aplicar un régimen de responsabilidad culpabilístico. La AP revoca la sentencia y condena a la fabricante a pagar 5 millones de ptas. al considerar de aplicación el art. 28 LGDCU. El recurso de casación interpuesto por la demandada es desestimado por el TS, excepción hecha de la atribución de las costas de primera instancia a la demandada.

38. SAP Zaragoza 28.12.93 (RGD 600, págs. 10302-4; MP: Javier Seoane Prado). *No constan las partes*. La explosión de una botella de gaseosa mientras era manipulada en el establecimiento produjo unos daños a la parte actora que no constan en la sentencia. Se desestima la pretensión porque ésta no probó ni el defecto de la botella ni la relación de causalidad. En la sentencia, se discute si la explosión se debió a un estallido espontáneo o a la caída al suelo de la botella.
  
39. STS, 1ª, 8.2.95 (RAJ 1995, 1630; MP: Antonio Gullón Ballesteros). *Isabel M. C. c. Schwepps, S.A. (fabricante) y Adolfo Marineto, S.A. (Hipermercado Diplo)*. En junio de 1988, la actora se agachó para coger unas cervezas que estaban en el suelo de su domicilio para colocarlas en el frigorífico cuando dos botellas de tónica de un paquete de 6 unidades, situado al lado de la cerveza, explotaron y le causaron la pérdida de la visión de un ojo por el impacto de los cristales. Las tónicas habían sido adquiridas en el Hipermercado Diplo, cuyo titular fue codemandado. La solicitud de 30 millones de ptas. de indemnización fue desestimada por el JPI. La AP revocó parcialmente la sentencia del JPI y condenó únicamente a la fabricante al pago de 12 millones de ptas. El TS desestima el recurso de casación interpuesto por la fabricante y confirma la sentencia de la AP, excepción hecha de las costas de primera instancia. La AP aplica los arts. 1902 y 1903 CC y el TS la LGDCU.
  
40. SAP Córdoba 13.6.95 (AC 1995, 1236; MP: Francisco de Paula Sánchez Zamorano). *Francisco J. L. c. David T. L. (titular de la tienda de comestibles) y Santa Lucía, S.A.* Un menor que acompañaba a su madre mientras realizaba la compra en una tienda de comestibles pasó frente al mostrador en el que se encontraban los refrescos cuando una botella de vidrio de la marca “7 UP” explotó y le causó daños (que no aparecen detallados). Los hechos sucedieron en agosto de 1993. El representante legal del menor demandó al dependiente del establecimiento y a su aseguradora y reclamó el pago de casi 2,3 millones de ptas. La sentencia desestimatoria del JPI es confirmada por la AP: no existe responsabilidad *ex* LGDCU porque el menor no es un consumidor, sino un mero «bystander»; tampoco *ex* 1902 CC porque no existe negligencia alguna del dependiente de la tienda. Para la solución final del caso, *vid. infra* SAP Córdoba 21.3.97 (AC 1997, 2198).
  
41. STS, 1ª, 4.10.96 (RAJ 1996, 7034; La Ley 1996, 9424; MP: Ignacio Sierra Gil de la Cuesta). *Ignacio (Carmelo, según La Ley) L. C. c. Hipercor, S.A. y La Cruz del Campo, S.A.* La explosión de una botella por causas que no constan en la sentencia provocó daños, tampoco concretados, a un niño de 2 años. Su padre demandó al establecimiento suministrador y a la fabricante de la botella, a quienes reclamó una indemnización de 8,2 millones de ptas. El JPI estimó íntegramente la demanda y estableció la responsabilidad solidaria de los demandados. La AP, en cambio, revocó parcialmente esta sentencia en el sentido, primero, de condenar únicamente al fabricante y absolver al suministrador, y, segundo, rebajar la indemnización a 4,5 millones de ptas. El recurso de casación interpuesto por el actor, en el que pretendía la condena conjunta del suministrador y del fabricante, es desestimado: “no [se] puede demandar conjunta y simultáneamente a [fabricante, importador, vendedor y suministrador], salvo que [se] haya podido aportar un principio de prueba que demuestre la concurrencia concreta de todos los presuntos demandados en la realización del evento dañoso” (FD 1º.4).
  
42. SAP Córdoba 21.3.97 (AC 1997, 2198; MP: Juan Ramón Berdugo y Gómez de la Torre). *Francisco J. L. c. Andaluza de Bebidas Carbónicas, S.A.* Solución final del caso expuesto *supra* en la SAP Córdoba 13.6.95 (AC 1995, 1236). Un menor que acompañaba a su madre mientras realizaba la compra en una tienda de comestibles pasó frente al mostrador en el que se encontraban los refrescos cuando una botella de vidrio de la marca “7 UP” explotó y le causó daños (que no aparecen detallados). Los hechos sucedieron en agosto de 1993. El representante legal del menor demandó ahora a la empresa envasadora de la bebida y solicitó el pago de casi 2,8 millones de ptas. La sentencia desestimatoria del JPI es revocada parcialmente por la AP, quien incluye al «bystander» en el ámbito de protección de la LGDCU y concede una indemnización de 920.000 ptas.

43. SAP Asturias 24.3.99 (AC 1999, 428; MP: Rafael Martín del Peso). *Dolores M. S. c. Berta V. G. y Aseguradora Santa Lucía, S.A.* Dolores M. S. estaba comprando en la tienda de ultramarinos propiedad de Berta V. G. y, mientras se encontraba en las inmediaciones del expositor de bebidas, una botella de vidrio de gaseosa de la marca «La Casera» explotó y le causó daños cuya entidad no se especifican en la sentencia. Los hechos sucedieron en febrero de 1994. Dolores M. S. no había comprado ni se disponía a comprar la botella. La demanda se basó en los arts. 27 LGDCU y 1902 CC. El JPI estimó parcialmente la demanda. La AP la revoca: por un lado, el art. 27 LGDCU es de aplicación a la firma o razón social que figura en la etiqueta y no al vendedor; por otro, no hubo negligencia en la colocación de la botella. El caso fue finalmente resuelto por la SAP Asturias 4.6.01 (AC 2001, 1371), en la que la demanda se dirigió contra la fabricante y la embotelladora del producto.
44. SAP Granada 12.2.00 (AC 2000, 851; MP: Carlos José de Valdivia y Pizcueta). *Francisco Miguel E. R. y Asunción Eloísa C. R. c. Refrescos Envasados del Sur, S.A.* En el mes de agosto de 1997, la hija de los demandantes, de 12 años de edad, que se encontraba en casa del abuelo paterno, intentaba abrir una botella de Coca Cola de 2 litros cuando el tapón, de rosca, salió despedido y le causó graves lesiones en el ojo derecho. El JPI estableció la condena al pago de 5 millones de ptas. La AP elevó la indemnización a 15 millones de ptas. en concepto de daño moral y secuelas y reconoció el derecho al reembolso de los gastos causados por la visita a la Clínica Barraquer de Barcelona (unas 60.000 ptas.).
45. SAP Almería 2.5.00 (AC 2000, 3545; MP: Soledad Jiménez Cisneros Cid). *Gregorio L. M. c. Complejo El Quiosco, S.L. y Cía. Coca Cola de España, S.A.* El actor se disponía a dejar una botella de vidrio de Coca Cola en el frigorífico de la discoteca *Lasser*, propiedad del demandado, que explotó causándole lesiones en el ojo. Los hechos sucedieron en agosto de 1994. La AP revoca la SJPI desestimatoria y condena únicamente a Coca Cola a pagar 1.248.000 ptas. Se probó la relación de causalidad entre el daño y la manipulación de la botella de Coca Cola, mientras que la empresa demandada no demostró que el actor la utilizara de forma incorrecta. En el caso se aplicó la LGDCU.
46. SAP Asturias 4.6.01 (AC 2001, 1371; MP: Elena Rodríguez-Vigil Rubio). *Dolores M. S. c. Carbónica de Oviedo, S.A. y La Casera, S.A.* Solución final del caso expuesto *supra* en la SAP Asturias 24.3.99 (AC 1999, 428). Dolores M. S. estaba comprando en la tienda de ultramarinos propiedad de Berta V. G. y, mientras se encontraba en las inmediaciones del expositor de bebidas, una botella de vidrio de gaseosa de la marca «La Casera» explotó y le causó daños cuya gravedad no se especifica en la sentencia. Los hechos sucedieron en febrero de 1994. Dolores M. S. no había comprado ni se disponía a comprar la botella. La actora demandó en esta ocasión a la empresa embotelladora y al fabricante. La sentencia del JPI desestimó la demanda. La AP, en cambio, declaró la responsabilidad de ambas demandadas, ya sea por la teoría de la responsabilidad por riesgo y la inversión de la carga de la prueba, ya sea por aplicación de la LGDCU, con independencia de que la actora no hubiera comprado todavía la botella. El Tribunal fijó una indemnización de tres millones de ptas.
47. SAP Sevilla 19.10.01 (AC 2001, 1011; MP: María Paz Malpica Soto). *Carmen L B. c. Cruzcampo, S.A.* A la actora, dependiente de un establecimiento, le explotó en las manos una botella de cerveza de vidrio que había sacado de una caja, lo que le causó daños (no especificados). Los hechos acaecieron en julio de 1995. La sentencia del JPI desestimó íntegramente la demanda al no acreditar la actora el defecto de la botella. La AP confirma esta sentencia y en una confusa redacción niega la existencia incluso de la relación causal.
48. SAP Zaragoza, 18.3.02 (JUR 2002, 119167; MP: María Elia Mata Albert). *Natividad C.B. c. Champanera de Villaviciosa, S.A. (fabricante) y Mercadona, SA. (vendedora).* En enero de 2000, a la actora le explotó en las manos una botella de sidra de la marca «Asturiana», lo que le ocasionó lesiones en su muñeca izquierda. El JPI condenó a las demandas al pago solidario de una indemnización por 4.815.453 ptas. La AP revoca la sentencia al considerar que la actora no ha probado la causa de la explosión de la botella, tal y como requiere el art. 5 L 22/1994.

### Con un contenido peligroso

49. SAP Vizcaya 15.4.96 (AC 1996, 751; Leonor Ángeles Cuenca García). *Koldo M. A. c. Molyplax, S.A.* El actor intentaba abrir una botella de agua fuerte (ácido clorhídrico), fabricada y envasada por la demandada, cuando, al levantar la tapa, el contenido saltó y le causó lesiones en la mano y en el ojo izquierdo. Los hechos sucedieron en octubre de 1988. Consideraba el demandante que el sistema de apertura no era idóneo y, además, que faltaba información sobre cómo abrir la botella, aunque la legislación entonces vigente no la exigiese. El JPI desestimó la demanda; la AP, en cambio, la estima en parte y condena al pago de casi 5,8 millones de ptas. En el caso se apreció concurrencia de negligencias: la manipulación incorrecta de la botella por parte de la víctima (70% de cuota sobre la causa) y la omisión de instrucciones del fabricante (30%).

50. SAP León, Penal, 6.10.00 (JUR 2001, 21416; Actualidad Penal 2001, @245; MP: José Rodríguez Quirós). *Camilo B. A. c. Francisco C. S. (propietario del establecimiento), Juana Elisa M. Q. y María Ángeles R. A (empleadas) y Mutua General de Seguros*. En abril de 1998, el actor ingirió detergente industrial contenido en un vaso de agua que le fue servido en un restaurante y, como consecuencia de ello, sufrió quemaduras en la boca y en el esófago, de las que se derivaron una pluralidad de graves secuelas. El Juzgado declaró al responsable penal del propietario del establecimiento y de las empleadas que sirvieron el vaso por una falta de lesiones imprudentes, estableció una indemnización en concepto de responsabilidad civil a favor de la víctima por importe de 1,6 millones de ptas. declaró el derecho de reembolso de unas 893.000 ptas. de la Mutua Unión Museba-Ibervico que había satisfecho los gastos de asistencia sanitaria. El propietario del establecimiento, la Mutua General de Seguros y la Mutua Unión Museba-Ibervico interpusieron recurso de apelación. La AP estima el de esta última para elevar la cuantía a satisfacer a 1.396.440 ptas. y desestima los otros recursos. La pretensión *ex art. 127.3 LGSS* queda amparada bajo las reglas de responsabilidad civil contenidas en el código Penal: la obligación de reparar los daños y perjuicios *ex delicto* se extiende a lesionado y a los terceros, y la Mutua Patronal es uno de éstos.
51. SAP Córdoba 30.10.00 (AC 2000, 2097; MP: Francisco de Paula Sánchez Zamorano). *Lourdes I. R. c. Aguas de Valtorre, S.A., Juan G. E., como propietario de la discoteca "Reiga" (Puente Genil) y Catalana Occidente, S.A.* En marzo de 1995, la demandante, de 25 años de edad, acudió a la discoteca del demandado, pidió un agua mineral como consumición y le fue servida una botella de la marca "Valtorre"; a continuación, bebió parte del contenido de la botella e inmediatamente lo escupió, debiendo acudir rápidamente al servicio de urgencias hospitalarias. Se le extirpó totalmente el esófago y parcialmente el estómago, necesitó 281 días de recuperación y le quedaron diversas cicatrices. Además, tuvo que cambiar sus hábitos alimenticios. El JPI desestimó la pretensión indemnizatoria de la actora. La AP estima el recurso de la demandante y condena solidariamente al propietario de la discoteca y a su aseguradora. La sentencia condenatoria se basa en que se probó el consumo en el local del demandado y que el contenido de la botella fue el causante de los daños. Se absuelve a la empresa titular de la marca y fabricante del producto por no probarse si la botella estaba precintada o no, pues, según declaración de la demandante, la botella estaba "como si ya estuviera abierta". La indemnización se fijó en 50 millones de ptas. Aplicación de la L 22/1994, de la LGDCU y del art. 1902 CC.
52. SAP Alicante 14.12.00 (AC 2000, 2610; MP: Manuel Benigno Florez Menéndez). *Demandante c. Miguel Ángel S.A.* El actor ingirió sosa cáustica contenida en una botella de agua mineral que le fue servida en un pub y sufrió lesiones (no especificadas). En el caso, se declaró al responsable del titular del establecimiento donde se sirvió la bebida. La responsabilidad del fabricante, afirma la sentencia, no excluye la del vendedor o del suministrador, como sucede en el caso. Se confirma la condena de 700.000 ptas.
53. SAP Valladolid 15.3.01 (JUR 2001, 140570; MP: José Antonio San Millán Martín). *Beatriz B. S. c. AGF Unión Fénix, Seguros y Reaseguros, S.A. y otros*. La ingestión de sosa cáustica contenida en una botella de agua mineral produjo daños en el esófago de la actora que precisaron de más de 1.000 días de recuperación. El accidente, acaecido en febrero de 1996, fue debido a un error: Beatriz B. S., la actora, acudió a una discoteca en la que tenía confianza tanto con el propietario como con los camareros, de forma que podía permanecer en ella mientras se realizaban las labores de limpieza entre sesiones y tenía acceso a la barra para consumir libremente. Uno de los camareros, David, rellenó un botellín de agua con sosa cáustica para llevárselo a su casa. Dicho botellín fue dejado momentáneamente, junto a otros que sí que contenían agua, mientras David fue a tirar la basura. En aquel momento, Beatriz, como en otras ocasiones, se acercó a la barra a tomar una bebida, que, en el caso, fue lamentablemente la rellenada con sosa cáustica. La AP eleva la indemnización de 15 a casi 35 millones de ptas., haciendo responder a Eduardo F. D., propietario del establecimiento, David S. D. y a la aseguradora del local. El caso se resolvió con la aplicación del art. 1902 CC.
54. STS, 1ª, 24.7.01<sup>4</sup> (RAJ 2001, 8420; La Ley 2001, 6372; MP: Francisco Marín Castán). *José Antonio I. C. c. Zumos Ubis, S.A. (embotelladora), Antonio B. P., Purificación G. E. (titulares del bar) y Central de Seguros, S.A. (aseguradora del bar)*. En noviembre de 1988, el hijo del actor, menor de edad, ingirió detergente contenido en una botella de mosto que le fue servido en el establecimiento de los demandados, lo que le produjo quemaduras y perforación de esófago. La sentencia del JPI condenó a la embotelladora al pago de doce millones de ptas.; la AP, por su parte, estableció la condena solidaria de todos los demandados y mantuvo la cuantía indemnizatoria. El recurso de casación interpuesto por la aseguradora del bar donde se sirvió la bebida fue desestimado por el TS. Considera el Tribunal Supremo que el

---

<sup>4</sup> Sentencia comentada por Rafael SÁNCHEZ ARISTI, Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil, núm. 58, enero – marzo 2002, § 1575, págs. 271-281.

hecho de que no se pueda determinar el causante del daño no puede perjudicar a la víctima, por lo que se declara la responsabilidad solidaria de todos los demandados que potencialmente pudieron haber causado el daño: “el líquido dañoso tanto podía venir directamente de la embotelladora como haber sido envasado en un botella vacía de mosto por los titulares del bar que después habrían sufrido un grave descuido al servirlo como si fuera mosto, por todo lo cual, en suma, todos deben responder solidariamente frente al perjudicado” (FD 4.2º).

55. SAP Santa Cruz de Tenerife 19.4.02 (AC 2002, 898; MP: Concepción Macarena González Delgado). *Antonio G. H. c. Entidad Cervecera de Canarias Dorada, S.A. (fabricante)*. El actor bebió en julio de 2000 una cerveza, cuyo envase contenía un pedazo de cristal en forma de esquirla, que le causó lesiones en la lengua. La AP revoca la SJPI desestimatoria y concede 500.000 ptas. de indemnización. El actor ha probado el defecto, el daño y la relación de causalidad entre ambos, mientras que el fabricante no ha hecho lo suyo con las causas de exoneración previstas en la L 22/1994, por lo que debe responder.
56. STS, 1ª, 29.10.2002 (La Ley nº 5670, 5.12.02; MP: José Almagro Nosete). *José Manuel V.H. c. Ramón G.M.(encargado), Francisco M.P., S.A. y Explotación y Comercialización de Aguas Minerales, S.A. (Eycam S.A.)*. El 11.8.1990, la hija del actor, menor de edad, pidió un botellín de agua en una discoteca y el camarero sacó uno marca Viladrau que destapó sin llegar a desprecintar y sirvió en un vaso con cubitos. Inmediatamente, la menor sintió abrasión en el esófago y fue trasladada al hospital e intervenida de urgencia, quedándole secuelas que le impiden una alimentación normal y un tratamiento continuado especializado. El TS estima el recurso de Ramón G.M, en cuanto a las costas, pero confirma la SAP que había condenado *ex art. 1903 CC* a éste y a Vallesul, S.A. a indemnizar a la víctima (*falta información sobre JPI, condena y roles de los demandados*).

#### Otras vicisitudes

57. SAP Barcelona, 30.6.00 (JUR 2000,305476; MP: Pablo Díez Noval). *Francisco Javier F. S. c. Orbis Fabri, S.A., Dokasde, S.A., Compañía Vinícola del Norte de España, S.A. y N.D de Comunicaciones, S.L.* Durante el transcurso de una reunión celebrada el mes de agosto de 1995 y convocada por Orbis Fabri S.A. y ND de Comunicaciones S.L., el actor intentó abrir una botella de vino de vidrio de tamaño pequeño cuyo cuello se rompió, lo que le produjo lesiones. La AP revoca la SJPI que desestimaba la demanda y condena solidariamente a Compañías Vinícolas del Norte de España S.A. y a Dokasde S.A. a abonar una indemnización 200.000 ptas. pues si una botella se rompe en las manos del demandante debe presumirse que fue debido a un defecto; además, conforme al art. 27 LGDCU corresponde a los demandados demostrar su falta de negligencia en la manipulación de la botella y no lo han hecho, a excepción de Orbis Fabri S.A. y ND de Comunicaciones S.L.
58. SAP Cantabria 7.11.00 (Diario Jurídico Aranzadi, 9.1.2001; MP: Javier de la Hoz de la Escalera). *No constan las partes*. La actora cogió una caja de botellines en un establecimiento de venta de la que se desprendió uno de ellos que, al romperse, le causó una lesión ocular (no constan más datos). La AP confirma la SJPI, que condenaba al fabricante del producto a indemnizar a la actora. La responsabilidad solidaria prevista por el art. 7 Ley 22/1994 justifica la desestimación de la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario, basada en que debió demandarse al fabricante del envase (F. D. 2º). El producto no presentaba la seguridad que cabría esperar de él, pues, al contrario de lo sucedido, debía permitir a cualquier consumidor un manejo seguro en todo caso, lo que determina su carácter defectuoso, aunque se desconozca la causa del defecto (art. 3.1. Ley 22/94). Por último, el demandado no puede eludir su responsabilidad basándose en la que pueda incumbir al fabricante del envase, de acuerdo con el art. 6 Ley 22/94, porque no se trata del fabricante de una parte integrante de un producto terminado, sino del fabricante de un producto terminado (F. D. 3º).

#### Calderas de agua

59. STS, 1ª, 15.3.89 (RAJ 1989, 2049; MP: Teófilo Ortega Torres). *León L. de la O. c. Tecnologías de Calefacción, S.A. (TEDECSA, antes Ferrolí Hispania, S.A.), Butano, S.A. y La Unión y El Fénix Español, S.A.* La explosión de una caldera generadora de agua caliente debido a que la válvula, fabricada por *Honeywell, S.A.*, no aguantó la presión necesaria ocasionó daños (no

- constan) al actor, quien solicita 3.800.205 ptas. El JPI y la AP condenan a TEDECSA, fabricante de la caldera, a pagar los 3.800.205 ptas. solicitados y al resto de codemandados a pagar solidariamente 1.000.000 ptas. El TS desestima el recurso de casación de TEDECSA: el defecto de la caldera es imputable al fabricante, quien debe ser responsabilizado del buen funcionamiento de todos sus elementos, aunque hayan sido fabricados por otra empresa.
60. STS, 1ª, 20.7.92 (RAJ 1992, 6438; La Ley 1992, 12670; MP: Santos Briz). *Francisco José T. F. c. Lino B. G., Manuel y José T. G., José Manuel C. N., Compañía de Seguros La Catalana y Compañía de Seguros Mediodía*. En 1985 Manuel y José instalaron una caldera de agua caliente en la vivienda del demandante. Lino la fue a reparar y localizó la avería en el termostato, por lo que lo extrajo para sustituirlo por uno nuevo, sin comunicar nada al respecto a Francisco José, quien la utilizó con normalidad, produciéndose, posteriormente (el 30.1.1986), la explosión que causaría la muerte de su hija, menor de edad, y daños en la vivienda. El demandante solicita 14.012.400 ptas. por los daños materiales causados y 1.000.000 ptas. por la muerte de la hija. El JPI y la AP estiman la demanda, previa absolución de los demandados José Manuel C. N. y la aseguradora La Catalana. El TS confirma las sentencias de instancia: de los hechos acreditados deriva una actuación culposa de los particulares condenados (art. 1902 y 1903 CC).
61. SAP Ciudad Real 8.3.01 (AC 2001, 2448; MP: José Mª Torres Fernández de Sevilla). *Luis P. A. y Dolores C. V. c. Repsol Butano, S.A., Cibutano, S.L. (suministradora) y Cándido S. S (instalador)*. El 4.2.1995, Dolores C. V. encendió una caldera, que explotó y ocasionó lesiones (no constan) a los demandantes y daños en su vivienda. La AP confirma la SJPI que había condenado a Repsol Butano, S.A., Cibutano, S.L. y a Cándido S. S. al pago de 2.572.566 ptas. La AP rechaza la aplicación de la Ley 22/1994 a favor de la aplicación del art. 28 LGDCU, porque considera que el momento relevante para la determinación de la legislación aplicable es el de la instalación, realizada en marzo de 1993. Aunque se desconoce la causa concreta de la explosión, ha quedado acreditado que la explosión fue motivada por el gas en el momento de encender la caldera y que la actuación de la demandante no pudo ser la causa de la explosión.
62. SAP Orense, 29.3.2001 (AC 2001, 461; MP: Fernando Alañon Olmedo). *Jorge, Jaime, Guillermo, Diego y Mª del Pilar G. R. c. Repsol Butano S.A.* Una defectuosa combustión de calentador de agua produjo el fallecimiento de dos personas por inhalación de monóxido de carbono. El gas permaneció en el interior de la vivienda ya que el tubo que comunicaba el aparato con el exterior no estaba colocado en la posición correcta. El JPI y la AP no aprecian responsabilidad de Repsol conforme al art. 28 LGDCU, porque el daño no tiene su causa en el suministro de gas, sino en la inadecuada conservación de los aparatos periféricos (tubo conductor), respecto de los cuales el suministrador no es responsable.
63. STS, 1ª, 11.9.01 (RJ 2001, 7069; La Ley 2001, 6635; MP: Ignacio Sierra Gil de la Cuesta). *Leovigildo F. C. C. y Elidia B. T. c. Repsol Butano S.A. y Roberto F. R.* La deficiente combustión de un calentador provocó la muerte del hijo de los actores debido a intoxicación por inhalación de gas. En la última revisión del calentador el personal al servicio de Repsol advirtió a los actores de la existencia de defectos en la instalación que debían ser reparados en un plazo de 30 días, cosa que no hicieron. El TS confirma las sentencias desestimatorias de instancia: existe culpa exclusiva de la parte demandante, lo que, conforme al art. 25 LGDCU, exonera de responsabilidad a los demandados.

### Depósitos

64. SAP Tarragona 18.7.98 (AC 1998, 1546; MP: Javier Albar García). *Seguros Bilbao, S.A. c. Isma, S.A., Compañía Catalana Occidente*. Rotura y posterior derrumbe de un depósito por causas desconocidas (no constan los hechos ni los daños). La AP revoca la SJPI y condena a los demandados a pagar 445.000 ptas. conforme a la Ley 22/1994: el depósito es defectuoso de acuerdo con el art. 3.
65. SAP Zaragoza 3.7.00 (AC 2000, 270942; MP: Eduardo Navarro Peña). *Heinz Ibérica, S.A. c. Cervantes, S.A.* El defecto en las patas de apoyo de un depósito de poliéster adquirido por la actora a *Burgalesa del Poliéster, S.L.* provocó el vencimiento lateral del depósito y, en consecuencia, la pérdida de la glucosa contenida en el mismo. La demandante ejercita acción directa *ex art. 76 LCS* contra la aseguradora de *Burgalesa del Poliéster, S.L.* El JPI condena a la demandada a pagar a la actora 1.898.560 ptas, descontando la franquicia de 65.000 ptas. La AP confirma la SJPI: la actora ha probado la existencia del defecto en el depósito (art. 3 Ley

22/1994), el daño sufrido consistente en la pérdida de la mercancía contenida en el mismo y la relación de causalidad entre ambos (art. 5 Ley 22/1994), lo que determina la responsabilidad objetiva del fabricante y, en consecuencia, la obligación de indemnizar que alcanza a la aseguradora demandada.

### **Electricidad**

66. SAP Girona, 13.1.1997 (AC1997, 139; MP: José Isidro Rey Huidobro). *Allianz Ras, S.A. c. Compañía Eléctrica de l'Empordá*. Una sobretensión en la red general causada por una tormenta provoca daños (no constan) en los aparatos eléctricos de los abonados. El JPI desestima la demanda y la AP revoca la SJPI y condena a la compañía eléctrica con base en la LGDCU (no consta la indemnización). La empresa demandada no ha probado ni la culpa exclusiva de los usuarios ni la existencia de causa mayor, por lo que, apreciada la relación de causalidad entre el consumo de electricidad y el daño, es responsable.
67. SAP Girona, 12.3.1997 (AC 1997, 556; MP: Joaquim Miquel Fernández Font). *Cartolot, S.A. y Embutidos Caseros Colell, S.A. c. Hidroeléctrica del Ampurdán, S.A.* Fuertes lluvias inundaron la estación transformadora de electricidad titularidad del demandado por lo que se cortó el suministro eléctrico de las empresas demandantes, que sufrieron daños en sus plantas de producción (no constan). La AP estima la demanda que había desestimado el JPI y concede una indemnización de 1.376.256 ptas. a *Cartolot S.A.* y 6.552.900 ptas. a *Embutidos Caseros Colell, S.A.* De acuerdo con el art. 28 de la LGDCU las empresas de suministro eléctrico están sujetas a un régimen de responsabilidad objetiva en los casos en que los usuarios padezcan daños que no se deban a su culpa exclusiva.
68. SAP Huesca 24.11.98 (AC 1998, 8667; Angel Iribas Genua). *Jaciento J. J. c. Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S.A.* En junio de 1996, la rotura de un fusible a consecuencia de un rayo caído en la línea de alimentación generó una sobretensión en la red eléctrica que provocó daños en la maquinaria e instalaciones del bar del actor. La AP rebaja la indemnización concedida por el JPI y condena a la compañía eléctrica a pagar 225.897 ptas. conforme a la Ley 22/1994: ha quedado acreditado el defecto en el producto, la sobretensión, sin que sea imputable al demandante una defectuosa instalación eléctrica de su local.
69. SAP Almería, 20.12.1999 (AC 1999, 8245; MP: José María Contreras Aparicio). *Juan V.V. c. Compañía Sevillana de Electricidad, S.A.* Los cortes en el suministro de electricidad causaron daños al actor (no constan). El JPI y la AP desestiman la demanda conforme al art. 28 LGDCU: el actor no ha probado la existencia de los daños.
70. SAP Huesca 24.6.99 (AC 1999, 1476; MP: Santiago Serena Puig). *Camping Mascún, S.A. c. Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S.A.* En agosto de 1997, las bajadas de tensión y cortes del suministro eléctrico provocaron, a juicio del demandante, la pérdida de productos congelados y la avería de un aparato eléctrico. El JPI y la AP desestiman la demanda porque el demandante no ha probado ni los daños ni el nexa causal.
71. SAP Lleida 21.1.2000 (AC 2000, 87; MP: Miguel Gil Martín). *Cooperativa Agraria de Benavent de Segrià .c. Fuerzas eléctricas de Cataluña, S.A.* Un rayo provocó la caída de la línea de conducción de energía eléctrica por lo que se interrumpió el suministro de electricidad a la cooperativa demandante. Como consecuencia de ello, se pudrió la fruta que tenía en sus cámaras frigoríficas. La AP revoca la indemnización de 2.941.808 ptas. concedida por el JPI y desestima la demanda conforme al art. 28 LGDCU: se trata de un caso de fuerza mayor.
72. SAP 22.2.2000 (JUR 2000, 97331; MP: Matías Madrigal Martínez Pereda). *Comunidad de Propietarios La Mariposa c. Compañía Sevillana de Electricidad, S.A.* Un deficiente suministro de energía eléctrica ocasionó daños (no constan) en los aparatos eléctricos de las viviendas de diversos propietarios de la comunidad. La AP confirma la SJPI que condena a la demandada a pagar 265.640 ptas. El demandado no ha probado ninguna causa de exoneración de responsabilidad, por lo que es responsable conforme al art. 28 LGDCU.
73. SAP Toledo 16.3.00 (AC 2000, 959; MP: Julio Tasende Calvo). *Venta de Aires, S.A. c. Electricidad Godoy, S.A. y Aegón Unión Aseguradora, S.A.* Una avería de un transformador de electricidad, adquirido e instalado por la empresa demandada, ocasionó daños (no constan) a la actora, dedicada a la hostelería. El JPI y la AP desestiman la demanda: no es de aplicación al caso la Ley 22/1994, pues se trata de un profesional y se pretende la reparación de daños sufridos en bienes no destinados al uso privado y tampoco es de aplicación el art. 1902 CC porque entre las partes existe una relación contractual (F. D. 3º).
74. SAP 31.3.2000 (AC 2000, 4090; MP: José Manuel Fínez Ratón). *Juan Moisés R. M. c. Electra de Viesgo, S.A.* Un deficiente suministro de energía eléctrica debido a una bajada de tensión inutilizó los motores de diversos aparatos eléctricos instalados en el local del actor, lo que le ocasionó daños (no constan). La AP revoca la SJPI y condena a la demandada a pagar 315.172 ptas. conforme al art. 28 LGDCU. El demandante ha

probado la relación de causalidad, mientras que el demandado no ha probado ninguna causa de exoneración de responsabilidad.

75. SAP Almería 3.5.00 (AC 2000, 3539; MP: Társila Martínez Ruiz). *UAP Ibérica, Compañía Española de Seguros Generales y Reaseguros, S.A. c. Compañía Sevilla de Electricidad, S.A.* Un corte de suministro de energía eléctrica debido a una avería en el transformador por las fuertes lluvias caídas causó daños en el establecimiento del asegurado de la actora. Tales daños consistieron en la rotura del equipo informático y en la descongelación y consiguiente pérdida de los helados que se encontraban en las vitrinas y congeladores del establecimiento. La AP revoca la SJPI, desestimatoria de la demanda, y condena a la demandada a pagar a la actora 72.748 ptas. por los helados perdidos. La actora no ha probado el nexo causal entre la rotura del equipo informático y el corte de electricidad. La AP aplica los arts. 25 y ss. LGDCU, así como los arts. 1101, 1103 y 1104 CC.
76. SAP Murcia 13.2.01 (AC 2001, 730; MP: José Miguel Sánchez Tomás). *Francisco H. R. y Teresa G. G. c. Iberdrola, S.A.* El 11.12.1986, un transformador de media tensión, propiedad de la demandada, situado justo debajo de la vivienda de los actores, provocó un campo electromagnético que invadió dicha vivienda y lo hizo con niveles muy superiores a los existentes en cualquier otro domicilio por el uso cotidiano de los aparatos electrodomésticos. Por este motivo, los actores adquirieron una nueva vivienda. El JPI estima la demanda y condena a *Iberdrola, S.A.* a adoptar las medidas precisas a fin de que los campos electromagnéticos que genera el transformador no superen la medida de 0,3 microlestas y a indemnizar a los actores con 6.000.000 ptas por las molestias y perjuicios causados. La AP confirma la SJPI excepto en el extremo de acordar una total cesación de la intromisión. La AP niega, asimismo, la aplicación de la Ley 22/1994 en el caso: lo planteado en este procedimiento es una acción negatoria y no concurren los elementos objetivos de la Ley 22/1994, tales como la existencia de muerte o de lesiones (F. D. 5º).
77. SAP Almería 24.3.01 (AC 2001, 1147; MP: Rafael García Laraña). *Athena, S.A. c. Cía. Sevillana de Electricidad, S.A.* Una subida de tensión en el suministro eléctrico causó daños en el equipo informático del asegurado de la actora, quien solicita, en virtud del art. 43 LCS, el importe de los mismos. El JPI y la AP desestiman la demanda: tanto si se aplica al caso la Ley 22/1994, como los arts. 25 y ss. LGDCU o la normativa general en materia de culpa extracontractual, es necesario que la actora pruebe tanto la realidad del daño sufrido como la relación de causalidad entre éste y el suministro eléctrico. Dicha prueba no ha sido aportada (F. D. 2º).
78. SAP Lugo, 3.4.2001 (JUR 2001, 186880; MP: María Luisa Sandar Picado) *Aegón Seguros y Reaseguros, S.A. c. Barras Eléctricas Galaico-Asturianas.* El 27.12.1997, el equipo de radiodiagnóstico modelo Phasix65/Televix 1600 que se encontraba en la clínica odontológica de un asegurado de la actora se averió debido a una sobretensión en el suministro eléctrico. La AP confirma la SJPI que condena a la demandada a pagar 1.167.943 ptas. conforme al art. 28 LGDCU. La demandada no ha probado la existencia de fuerza mayor.
79. SAP Barcelona, 27.2.2001 (AC 2001,2052; MP: Ramón Foncillas Sopena). *Alberto G. G. c. FECSA.* La rotura de un conductor de la red eléctrica subterránea produjo un corte de suministro en la pescadería propiedad del actor que deterioró el género. La AP revoca la SJPI desestimatoria de la demanda y condena a FECSA a pagar 246.275 ptas. conforme a los arts. 26 y 28 LGDCU. FECSA no ha acreditado la concurrencia de las circunstancias exoneradoras de responsabilidad.

### **Electrodomésticos**

80. SAP Valencia 29.11.93 (AC 1993, 2200; MP: María del Carmen Escrig Orenga). *Vicente A. M. c. Joaquín Salvador, S.A.* El 3.2.1990, un cortocircuito en el televisor o en el vídeo, comprados al demandado, provocó un incendio que causó daños en la vivienda del actor. El JPI y la AP estiman la demanda (no se especifica la cuantía de la indemnización). La AP desestima la excepción de litisconsorcio pasivo necesario alegada por el demandado y basada en la falta de demanda contra el fabricante, pues la relación entre éste y el vendedor del producto es solidaridad (F. D. 1º).
81. SAP Barcelona 17.9.1997 (AC 1997, 1652; MP: Francisco Javier Pereda Gámez). *José V. G., Eugenia L. R. y Abeille Previsora R. D., S.A. c. El Corte Inglés, S.A. y La Unión y el Fénix de Seguros, S.A.* Incendio de aparato de aire acondicionado por causas desconocidas. El JPI estima la falta de litisconsorcio pasivo necesario, al no haberse demandado al fabricante, y desestima la demanda. La AP revoca la SJPI y condena a los demandados a pagar solidariamente 1.989.633 ptas. a *Abeille Previsora R. D., S.A.* y 1.820.893 ptas. a los otros dos demandantes. *El Corte Inglés* en tanto suministrador e instalador del producto, al igual que el fabricante, responde de la idoneidad de los productos que vende e instala (art. 27 LGDCU). Asimismo, el actor ha probado suficientemente que el origen del incendio estaba en la instalación del aparato y, en cambio, las demandadas, a quienes les perjudica la inversión de la carga de la prueba conforme al art. 1902 CC, no han demostrado que actuaron con diligencia.



82. SAP Barcelona 10.5.00 (AC 2000, 48626; MP: Dolors Montolio Serra). *Ramón y Seguros A, S.A. c. "C" (suministrador)*. Una pérdida de gas causó un aumento de temperatura que deterioró los alimentos guardados en el frigorífico del negocio de restauración del actor. La compañía aseguradora interpone acción *ex art. 43 LCS* contra el vendedor del frigorífico. El JPI condena al demandado a pagar a Ramón 153.324 ptas. y a Seguros A., S.A. 910.580 ptas. La AP estima en parte el recurso de apelación interpuesto por el demandado y revoca la SJPI en el extremo de reducir la cuantía indemnizatoria (128.883 ptas. para Ramón y 900.000 ptas. para Seguros A., S.A.) por falta de prueba del gasto de dos de las facturas reclamadas por los actores. El demandado, que actúa como suministrador, es considerado fabricante a los efectos de la Ley 22/1994, ya que no indicó al perjudicado en el plazo de tres meses la identidad del fabricante (art. 4.3 Ley 22/1994) -F. D. 2º-.
83. STS, 1ª, 7.11.00 (RAJ 2000, 8678; MP: Xavier O'Callaghan Muñoz). *Mercedes E. e hijos c. José B., Francisca V. y Cía. Sevillana de Electricidad, S.A.* El marido de la actora tocó el frigorífico que se encontraba en el piso que el matrimonio demandado les había arrendado y falleció por electrocución. Los actores solicitan 30.000.000 ptas. El JPI condena al matrimonio demandado a pagar 2.461.432 ptas. y absuelve a la compañía demandada. La AP confirma la SJPI, a excepción de la cuantía de la indemnización, que fija en 8.204.773 ptas. El TS desestima el recurso de casación. La responsabilidad del matrimonio demandado deriva tanto de la obligación de entrega de cosa idónea y de su conservación correcta, prevista en el contrato de arrendamiento (arts. 1101 y 1554 CC), como del deber general de no dañar a un tercero (art. 1902 CC) -F. D. 2º-.

### ***Elevadores***

84. SAP Navarra 13.5.99 (AC 1999, 5869; MP: José Francisco Cobo Sáenz). *Ayuntamiento de Irurtzun c. Catalana de Material Auxiliar de Construcción, S.A.* El 15.6.1996, un concejal del Ayuntamiento de Irurtzun utilizaba por primera vez un aparato elevador para trasladar una máquina limpiadora de fondos de piscinas, cuando un cable del aparato se rompió debido a un defecto de fabricación, lo que provocó la caída al suelo de la máquina, quedando ésta totalmente inservible. El Ayuntamiento solicita 2.122.800 ptas., coste de adquisición de una nueva máquina limpiadora de la misma marca y modelo que la siniestrada. El JPI y la AP estiman íntegramente la demanda con base en la Ley 22/1994 y en la Ley 488, párrafo 2º del Fuero Nuevo.

### ***Extintores***

85. STS, 1ª, 13.6.89 (RAJ 1989, 4629; MP: Antonio Fernández Rodríguez). *Felisa G. V. y otros c. Compañía Telefónica Nacional de España, Industrial P, S.A., Nicanor N. N. y Antonio N. M.* Una fuga de gas de un extintor de incendios por causas indeterminadas provocó la muerte de la madre de la actora y lesiones (no constan) al padre. El JPI condena a Telefónica al pago de 7.000.000 ptas. y absuelve al resto de codemandados. La AP confirma la SJPI y el TS desestima el recurso de casación con base en los arts. 1902 y 1903 CC. La demandada actuó negligentemente porque no retiró los extintores, a pesar de que la empresa suministradora lo había recomendado debido a su elevada toxicidad.
86. SAP Valencia, 10.3.1997 (AC 1997, 555; MP: Carmen Tamayo Muñoz) *María Dolores B.T c. Miguel R. A.* La actora intentó apagar un pequeño incendio que se había originado en un local de su propiedad con un extintor suministrado y mantenido por la empresa del demandado que no funcionó correctamente. El incendio ocasionó daños en la vivienda. El JPI y la AP desestiman la demanda conforme al art. 28 LGDCU: la parte actora no ha probado el daño\*.

### ***Gas***

87. STS, 1ª, 26.12.88 (RJ 1988, 9817; MP: Matías Malpica y González-Elipe). *L'Union des Assurances de París y Hermanos M.G., S.A. c. Butano, S.A., Antonio N. R., Pedro R. F., Vicente N. M. y Vicente N. M.* El 7.9.1982, la explosión de bombonas, suministradas por Butano, S.A. y distribuidas por Casa N., propiedad de Vicente N. y Vicente N., con la ayuda de Antonio y Pedro, empleados, causó daños graves en el matadero industrial de la sociedad demandante. El JPI desestima la demanda. La AP revoca la SJPI y condena a los

- demandados, con excepción de Pedro. El TS desestima el recurso de casación interpuesto por Butano, S.A. El TS aplica un régimen culpabilístico: el estado de conservación de las bombonas era deplorable y su falta de seguridad incuestionable, tanto en su estado de base de sustentación como en las roscas de acoplamiento de las caperuzas de protección de las válvulas. No consta cuantía alguna.
88. STS, 1ª, 2.3.90 (RAJ 1990, 1659; MP: Antonio Fernández Rodríguez). *Luis Carlos Z. L. de G. y Nerea Z. G. c. Acitain, S.A., Butano, S.A. y La Unión y El Fénix Español, S.A.* El inmueble de los demandantes se incendió debido a la deflagración de gas inflamable, originada por una fuga de una bombona. El JPI condena a los demandados al pago de 28.500.00 ptas. La AP confirma la SJPI conforme a los arts. 1902 y 1903 CC, excepto en la cuantía de la indemnización, que rebaja a 25.500.000 ptas. El TS desestima el recurso de casación interpuesto por Butano, S.A.
89. SAP Orense 1.5.94 (AC 1994, 895; MP: José Ramón Godoy Méndez). *José P. D. y Julia G. B. c. Butano, S.A.* La fuga de gas de una bombona de butano debido a la caducidad de sus gomas determinó que en el momento en que la actora accionó la llave del encendido de la luz eléctrica se originara una explosión con la consiguiente destrucción del inmueble. *Butano, S.A.* continuó suministrando bombonas de gas a pesar de haber constatado el defecto en las gomas. La AP confirma la SJPI que condena a *Butano, S.A.* a pagar 5.099.250 ptas. Se impone un matiz objetivista a la responsabilidad por culpa de los arts. 1902 y 1903 del CC para actividades como el suministro de gas. De este modo, opera la inversión de la carga de la prueba y *Repsol Butano, S.A.* no sólo no ha probado que actuara con diligencia, sino que incumplió disposiciones del contrato de suministro.
90. SAP Jaén, 11.10.94 (AC 1994, 1741; MP: María Lourdes Molina Romero). *Inocencio N. J. y otros c. Repsol Butano, S.A., Servicios y Aplicaciones Energéticas, S.L. y Cooperativa Gas Jaén.* El 24.9.1991, la explosión de gas butano ocurrida en el domicilio de los actores les produjo quemaduras de diversa consideración. El JPI desestima la demanda. La AP revoca la SJPI, estima en parte la demanda y condena a Repsol Butano, S.A., suministradora, y a Cooperativa Gas Jaén, distribuidora, a pagar a Inocencio N. J. 1.710.000 ptas., a Raquel N. R. 5.846.000 ptas. y a Pilar R. S. 12.526.000 ptas.; cantidades que se verán reducidas en un 20% debido a la intervención de las propias víctimas en la producción del siniestro. La AP absuelve a Aplicaciones Energéticas, S.L. porque no participaba en la distribución del gas butano en esa zona. La AP fundamenta la responsabilidad de las dos empresas condenadas en la ausencia de prueba de que el escape de gas se produjese por culpa exclusiva de la víctima (art. 28 LGDCU).
91. SAP Toledo 22.6.95 (AC 1995, 1224; MP: Julio Tasende Calvo). *José Luís A.L. y María D. M. c. Repsol Butano, S.A.* Cuando la demandante se disponía a encender uno de los fuegos de su cocina se produjo una explosión debido a la concentración de gas producida por carecer la cocina de una salida en la pared. Como consecuencia de ello, María D. M. y su hijo, menor de edad, sufrieron daños (no constan). El JPI estima la demanda y condena solidariamente a los demandados a pagar 15.000.000 ptas. y 5.740.000 ptas. al hijo de los actores y a María D. M. respectivamente. Por su parte, la AP confirma la SJPI excepto en la cuantía de la indemnización, que eleva a 19.185.000 ptas y a 5.415.000 ptas. respectivamente. Conforme a los arts. 27 y 28 de la LGDCU, responde la empresa suministradora porque se ha probado el nexo causal entre la actividad de suministro y el daño. Asimismo, de acuerdo con el art. 1101 CC, la demandada ha incumplido su obligación contractual consistente en comprobar el adecuado estado de la instalación.
92. STS, 1ª, 13.6.96 (RJ 1996, 4763; MP: Eduardo Fernández-Cid de Temes). *Tomás G. F. y otros c. Repsol Butano, S.A.* El 12.12.1989, los actores sufrieron daños personales (no constan) y materiales (destrucción generalizada de su vivienda) a causa de una explosión producida por la fuga de gas de una bombona suministrada por el demandado. El TS confirma las sentencias de instancia desestimatorias de la demanda: no existe prueba sobre la causa de la anormal salida del gas de la bombona –art. 1902 CC y LGDCU- (F. D. 1º y 2º).
93. SAP Córdoba 14.5.97 (AC 1997, 1045; MP: Francisco de Paula Sánchez Zamorano). *Francisco de Asís M. S y AM Seguros y Reaseguros, S.A. c. Antonio B. P., Rafael R. L. y Repsol Butano, S.A.* La acumulación de gas en la habitación donde se encontraba una bombona provocó su explosión, lo que ocasionó daños (no constan). Se desconoce la causa de la deflagración. La AP revoca la SJPI desestimatoria de la demanda y condena solidariamente a los demandados a pagar 185.061 ptas. y 682.510 ptas. a Francisco de Asís M. S y AM Seguros y Reaseguros, S.A., respectivamente. La AP aplica el art. 28 LGDCU: el demandado no ha probado la culpa exclusiva de la víctima.

94. SAP Asturias 13.1.98 (AC 1998, 2981; MP: José Manuel Barral Díez). *Mapfre Seguros Generales, S.A. c. Gas Asturias, S.A. y Gas Balan, S.A.* Explosión de gas (no constan los hechos). El JPI condena a Gas Balan, S.A. al pago de 192.798 ptas. y absuelve a Gas Asturias, S.A. La AP confirma la SJPI conforme a los arts. 25 y ss. de la LGDCU de los que se extrae el principio de inversión de la carga de la prueba, que impone a los suministradores la prueba de la culpa exclusiva del perjudicado para eximirse de responsabilidad, lo que no han hecho en el presente caso.
95. STS, 1ª, 16.2.98 (RAJ 1998, 985; MP: Antonio Gullón Ballesteros). *Amaya y Javier B. de G. M. c. Ayuntamiento de Bilbao, Fábrica Municipal de Gas de Bilbao, S.A., Ramiro del B. M. y Antonio M. S.* El 7.1.1991, dos parientes de los actores fallecieron por inhalación de gas en su vivienda. El JPI desestima la demanda. La AP la revoca y condena a Ramiro y a la Fábrica Municipal de Gas de Bilbao al pago de 10.000.000 ptas. El TS estima parcialmente los recursos de casación y aprecia concurrencia de culpas, lo que determina la reducción de la indemnización a 7.000.000 ptas.: por parte de los demandados, irregularidades en la instalación y falta de inspección; por parte de las víctimas, instalación de ventanas de PVC que convirtieron la casa en un recinto hermético.
96. SAP Girona 5.6.98 (AC 1998, 1278; MP: Nuria Bassols Muntada). *Concepció L. F c. Repsol Butano, S.A.* El 28.5.1995, una fuga de gas propano de una bombona que estaba en la carnicería de la actora causó una explosión que destruyó el establecimiento en su totalidad. El JPI condena al demandado a pagar 4.000.000 ptas. y la AP confirma la SJPI excepto en la cuantía de la indemnización, que eleva a 6.000.000 ptas. La AP aplica los arts. 1902 y ss. CC y al art. 28 LGDCU. El demandado no ha probado la culpa exclusiva de la víctima.
97. STS, 1ª, 30.7.98 (RAJ 1998, 6926; MP: Alfonso Villagómez Rodil). *Isauro M. A. y Delfina G. G. c. Repsol Butano, S.A. Casa Carbonell, S.L. y La Unión y El Fénix Español.* El 26.2.1991, la acumulación de gas butano en la cocina de los actores provocó la explosión de la bombona, lo que les produjo daños personales (no constan) y materiales (destrucción de la vivienda). Los actores reclaman 25.000.000 ptas. El JPI y la AP desestiman la demanda. El TS estima parcialmente el recurso de casación y condena a Butano, S.A. y a la aseguradora a pagar 3.244.990 ptas. con base en el art. 1902 CC. El TS aprecia concurrencia de culpas: por una parte, la suministradora no supervisó si los actores habían subsanado los defectos encontrados en la última revisión y siguió suministrando bombonas durante cuatro años; por la otra, los actores no realizaron las reparaciones adecuadas.
98. SAP Jaén 22.12.98 (AC 1998, 2559; MP: José Cáliz Covalada). *Francisco P. R. y Mª Jesús C. N. c. Repsol Butano, S.A. y AGF Unión y Fénix, S.A.* La explosión de gas butano provocada por una avería en la válvula causó daños personales y materiales (no constan) a los actores, quienes reclaman 5.400.000 ptas. El JPI y la AP estiman en parte la demanda y condenan a los demandados a pagar 2.497.268 ptas.
99. SAP Badajoz 8.4.99 (AC 1999, 674; MP: Ramiro Baliña Mediavilla). *María A. Z. y María E. A. c. Repsol Butano, S.A., Butagas, S.A., AGF La Unión y El Fénix.* El 19.8.1995, la explosión de una bombona de gas propano producida en la churrería de María A. Z. causó daños personales (quemaduras a una de las demandantes) y daños materiales (incendio del local). El JPI desestima la demanda y la AP revoca la SJPI y condena a los demandados a pagar 9.000.000 ptas. por los daños personales y 30.000 ptas. por los materiales. El estado de la bombona era defectuoso debido a que perdía anormalmente el gas a presión que contenía.
100. SAP Lleida 23.4.99 (AC 1999, 726; MP: Pedro Gómez Sánchez). *Mutua Lleidatana c. Repsol Butano, S.A., AGF Unión Fenix, S.A. y Rosa P. F.* Explosión de bombona de gas en vivienda alquilada al particular codemandado. El JPI desestima la demanda. La AP revoca la SJPI en lo relativo a la absolución de Rosa P. F., a quien condena a pagar 2.068.758 ptas. Repsol Butano no es responsable porque no se ha probado el carácter defectuoso del producto.
101. SAP Madrid 13.5.1999 (AC 1999, 5644; MP: Rosa Brobia Varona). *María de los Ángeles P. G. c. Repsol Butano, S.A. y AGF Unión-Félix Seguros y Reaseguros, S.A.* La explosión de una bombona de gas butano en el domicilio de la actora le ocasionó diversos daños (no constan). A pesar de que la actora no había firmado ningún contrato de suministro con Repsol Butano, utilizaba bombonas. El JPI estima la demanda y condena a los demandados a pagar solidariamente la indemnización que se determine en fase de ejecución de sentencia. La AP confirma la SJPI: de acuerdo con el art. 1902 CC, Repsol Butano, en tanto suministradora, tiene una obligación ineludible de controlar a quién vende su producto y de controlar que las instalaciones de sus usuarios cumplen los requisitos para garantizar una utilización segura del gas (F. D. 2º).

- 102.SAP Barcelona 4.10.1999 (AC 1999, 7383; MP: José Luis Concepción Rodríguez). *Pedro L. M. y Antonia F. J. c. Isabel L.P. y Repsol Butano, S.A.* El 21.6.1994, la explosión de gas en la vivienda de los demandantes, propiedad de la codemandada Isabel L. P., causó el fallecimiento del hijo menor de los demandantes. El JPI condena a *Repsol Butano, S.A.* a indemnizar 2.000.000 ptas. y absuelve a Isabel L. P. La AP desestima el recurso de apelación de *Repsol Butano, S.A.*, estima el de los actores y eleva la indemnización a 17.600.000 ptas. La condición de perjudicados de los padres justifica el aumento de la indemnización, aunque el derecho a la indemnización por causa de muerte no es un derecho sucesorio, tal y como reconoce reiterada jurisprudencia.
- 103.STS, 1ª, 23.12.99 (RAJ 1999, 9363; La Ley 1999, 5121; MP: Jesús Corbal Fernández). *Comunidad de Propietarios del Camino Viejo de Leganés, M., S.A., de Seguros y Reaseguros y otros c. empresa C. (distribuidora)*. El 26.6.1993, la explosión de gas propano en una vivienda causó daños a varias viviendas y al edificio en general. El anillo de ajuste del regulador de la bombona tenía una fisura y las instalaciones de gas no habían sido revisadas. El JPI y la AP condenan al demandado con base en los arts. 1902 y 1903 y en el art. 28 LGDCU. El TS confirma las sentencias de instancia.
- 104.SAP Albacete 9.3.00 (AC 2000, 1145; RGD núm. 675, diciembre 2000, págs. 15756-9; MP: Mª del Carmen González Carrasco). *Ángela C. V. c. Repsol-Butano, S.A. y AGF Unión Fénix*. La explosión de botellas de butano causaron la muerte de J. M. M. (no consta la relación con la actora) y daños materiales y personales a la actora, quien reclama 341.064 ptas. por las lesiones sufridas. El JPI condena a los demandados (no consta la cuantía de la indemnización concedida). La AP estima el recurso de apelación de los demandados, reduce la indemnización por los daños personales en un 25 % (255.750 ptas.) y concede el 75 % de la cantidad que resulte en ejecución de sentencia por los daños en inmuebles y enseres. La AP recurre a la LGDCU y a la Ley 22/1994 para apreciar concurrencia de culpas, pues la actora había obstruido el hueco de ventilación con mobiliario de cocina.
- 105.SAP Salamanca 15.3.2000 (AC 2000, 1367; MP: Jaime Marino Borrego). *Micaela C. S. c. Repsol Butano, S.A.* El 1.6.1997, la acumulación de gas propano producida debajo de la encimera de la cocina a consecuencia del mal funcionamiento de las válvulas antirremoto de la bombona de gas provocó su explosión. A consecuencia del siniestro se produjeron daños materiales (no constan) y la actora presentó traumatismos en las cuatro extremidades, que le comportaron una incapacidad permanente total (la actora está sometida al uso inexcusable de dos muletas para toda la vida). La AP confirma la SJPI, por la que se condena a la demandada a pagar 15.520.832 ptas. *Repsol Butano, S.A.*, en tanto que certificó la instalación y presentación del producto para su utilización, debe responder de los daños causados de acuerdo con la Ley 22/1994. Además, no existe prueba alguna de una manipulación incorrecta por parte de la actora (F. D. 4º).
- 106.SAP Girona 29.6.00 (AC 2000, 1279; MP: José Isidro Rey Huidobro). *Cándida G. P. y Vicente R. G. c. Repsol Butano, S.A.* El 30.5.1995 se produjo una explosión de gas en un bloque de apartamentos de Calella de Palafrugell, a consecuencia de la cual se derrumbó una parte importante del inmueble, a la vez que resultaron heridas siete personas y fallecida la hija de los actores, de 41 años de edad. Se desconoce cuál fue la causa y situación de la fuga que provocó la acumulación de gas. La AP revoca la sentencia desestimatoria del JPI y condena a *Repsol Butano* a indemnizar a los actores 13.000.000 ptas. La doctrina jurisprudencial de la responsabilidad por riesgo con inversión de la carga de la prueba es aplicable al caso: *Repsol Butano* no sólo no ha probado que actuara con toda la diligencia debida, sino que omitió sus deberes reglamentarios de inspección. Asimismo, *Repsol Butano* es responsable con base en el art. 28.2. LGDCU, teniendo en cuenta que no hay constancia alguna de que la fallecida manipulara inadecuadamente la instalación o los aparatos de consumo.
- 107.STS, 1ª, 25.10.00 (RAJ 2000, 8550; MP: José Ramón Vázquez Sandes). *José Luis A. L. y María D. M. c. Repsol Butano, S.A. y La Unión y el Fénix Seguros, S.A.* El 27.7.1991, la explosión de gas butano suministrado por *Repsol Butano, S.A.* y provocada por la falta de la oportuna salida en la pared de la cocina produjo diversas lesiones a los actores (no constan). Los actores solicitan 31.120.000 ptas. El JPI estima parcialmente la demanda y condena a las demandadas a pagar solidariamente a José Luis A. L., como representante del menor J. Ignacio A. R., 15.000.000 ptas. y a María D. M. 5.470.000 ptas. La AP revoca la SJPI, estima en parte la demanda y condena a los demandados a pagar solidariamente a José Luis A. L. 19.185.000 ptas. y a María D. M. 5.415.000 ptas. El TS confirma la SAP: conforme a los arts. 25 y ss. LGDCU, el suministrador del gas butano responde siempre que la misma no se deba a culpa exclusiva del perjudicado. La falta de la oportuna salida en la pared es

imputable a la empresa suministradora, quien no ha conseguido probar la culpa exclusiva de la víctima.

108. SAP Madrid 18.12.00 (AC 2000, 90238; MP: Amparo Camazón Linacero). *Mercedes G. A. c Repsol Butano, S.A. y AGF-La Unión y el Fénix Seguros y Reaseguros*. El 2.8.1995 falleció el padre de la actora, de 78 años de edad, a consecuencia de una explosión en la cocina de su vivienda, producida por el contacto de un punto de ignición originado por el usuario fallecido (cerilla, mechero o aparato eléctrico) con la bolsa de gas que se había fugado de la bombona de butano suministrada por *Repsol Butano, S.A.* No ha quedado acreditado la causa de la fuga de gas. El JPI estima parcialmente la demanda, aprecia concurrencia de culpas y condena a los demandados a pagar a la actora 8.933.533 ptas. La AP revoca la SJPI y desestima la demanda. La actora no ha probado que la fuga de gas se debiera a un defecto de la bombona de butano (art. 5 Ley 22/1994).
109. SAP Vizcaya 7.2.01 (AC 2001, 129; MP: Salvador Urbino Martínez Carrión). *Aurora Polar, S.A., AM Seguros, Lagun Aro, S.A y otros c. Francisco R. G., Plus Ultra, Repsol Butano S.A. y otros (acumulación de acciones)*. Explosión de gas (no constan más hechos). Las compañías de seguro interponen acción *ex art.* 43 LCS. El JPI absuelve a *Repsol Butano, S.A.* y condena a los restantes codemandados a pagar a las respectivas compañías de seguro las cantidades satisfechas previamente más los intereses del art. 20 LCS. La AP revoca la SJPI en el extremo relativo a la condena de los intereses y confirma el resto de los pronunciamientos.
110. SAP Barcelona 20.4.2001 (JUR 2001, 210635; MP: Marta Font Marquina). *Catalana Occidente, S.A. c. Hijos de José Prat, S.L. y Repsol Butano, S.A.* El escape de gas a través de las conexiones de un latiguillo de la instalación provoca una explosión (no constan los daños). El JPI condena solidariamente a los demandados al pago de 10.432.511 ptas. y la AP confirma la SJPI excepto en la aplicación de los intereses, que se devengarán a partir de la interpelación judicial. Acreditado el escape de gas, ello es suficiente para atribuirlo a una defectuosa instalación. Los demandados no han probado la existencia de una causa de fuerza mayor.
111. SAP Ávila 26.7.2001 (JUR 2001, 325448; MP: Emilio Ramón Villalain Ruiz). *Caser, S.A. c. Repsol Butano, S.A.* El 26.12.1997, María Ascensión, asegurada de la actora, estaba instalando una bombona de butano cuando se produjo una fuga de gas seguida de un incendio y una explosión a consecuencia de la cual la hermana de la asegurada sufrió lesiones (no constan) y la vivienda quedó dañada. La AP revoca la SJPI que desestima la demanda y condena a Repsol Butano, S.A. al pago de 1.100.000 ptas. En virtud del art. 5 Ley 22/1994, el demandante ha probado el defecto, los daños y la relación causal. Por su parte, Repsol S.A. no ha probado la concurrencia de ninguna de las causas de exoneración de responsabilidad previstas en el art.6.
112. SAP Guadalajara 10.11.2001 (JUR 2001, 48505; MP: Isabel Serrano Frías). *M.ª Paz C. M. y José Adelino M. B. c. Repsol Butano, S.A., Bansyr, S.A., Victoria C. T. y otros*. La explosión de gas butano en la vivienda propiedad de uno de los codemandados ocasionó a los actores diversas lesiones (no constan). Los ocupantes de la vivienda, también codemandados, no revisaron la instalación cuando cambiaron la caldera y aumentaron el suministro de gas, habiendo transcurrido cinco años desde la anterior inspección. *Repsol Butano* tampoco realizó la preceptiva revisión en dicho momento. El JPI condena a los ocupantes de la vivienda, así como a la aseguradora *Bansyr* -hasta el límite de la cobertura pactada (10.000.000 ptas.)- a pagar solidariamente las siguiente cantidades: a la actora, 1.261.000 ptas. por los gastos, 3.218.372 ptas. por las lesiones y 6.986.562 ptas. por las secuelas; y al actor, 2.000.000 ptas. Por otra parte, el JPI absuelve al titular de la vivienda y a *Repsol Butano*. La AP revoca la SJPI en el sentido de extender la condena a Repsol Butano y reducir las cuantías indemnizatorias: para la actora, 1.262.000 ptas. [sic] por los gastos, 1.974.000 ptas. por las lesiones y 1.716.600 por las secuelas; y para el actor, 1.000.000 ptas.
113. STS, 1ª, 18.4.2002 (EDJ 2002, 9742; MP: Clemente Auger Liñán). *Seguros A., S.A., Plásticos U., S.L. y E. S.A.L. c. S., S.A. (suministradora) y Seguros I., S.A.* Daños materiales (no constan) derivados de la explosión de una bombona de acetileno producida por una supuesta deficiencia en su funcionamiento. El JPI estima íntegramente la demanda y condena a los demandados a pagar solidariamente 25.356.578 ptas. a *Seguros A., S.A.*; 128.250 ptas. a *Plásticos U., S.L.*; y 6.232.821 ptas. a *E., S.A.L.* La AP revoca la SJPI y desestima la demanda. El TS confirma la SAP: la parte actora no ha probado que la causa originaria de la explosión fuera el estado de la botella de gas suministrada por *S., S.A.* La responsabilidad por productos defectuosos no implica que, por el mero hecho del suministro, la empresa suministradora sea responsable de los daños causados (arts.25 y 26 LGDCU).

### **Juguetes**

114.SAP Cáceres 18.4.02 (AC 2002, 30; MP: Juan Francisco Bote Saavedra). *José Ángel T. c. José Marcos M. C., "Almacenes Sarti, S.L.", y "Alicantina de Juguetes, S.L."*. El 13.11.98 el actor, de 27 años de edad, estaba jugando con su hija en casa de sus suegros cuando activó un yo-yo luminoso, modelo "Silvadiscos" que la abuela había regalado a su nieta, el cual estalló descomponiéndose en pequeños trozos, uno de los cuales se introdujo en el ojo derecho del actor causándole la pérdida de visión de dicho ojo. El JPI desestima la demanda de 12.000.000 ptas. al no probarse la relación causal. La AP estima el recurso de apelación y condena al titular del establecimiento donde se vendió el juguete, a la empresa mayorista que se lo suministró y al fabricante a pagar solidariamente la indemnización solicitada. Se aplica la Ley 22/94. El juguete era un producto defectuoso porque sus componentes no reunían los requisitos legales (las instrucciones de uso figuraban en una lengua distinta al castellano). No se puede exigir al actor una prueba diabólica: para probar la relación de causalidad basta la narración que hace el actor de cómo se produjo el accidente, pues desde el principio se mantuvo esa versión que coincide con la de su suegra, presente en el momento del accidente.

### **Maquinaria**

115.STS, 1ª, 14.10.72 (RAJ 1972, 4004; MP: Manuel González Alegre y Bernardo). *Prudencio M. G. c. Juan y Teodoro Kutz, S.A. y Cervezas "El León"*. El 3.8.1969, el funcionamiento irregular de un aparato para servir cerveza provocó una explosión causante de heridas graves al actor, propietario del bar. El TS confirma las sentencias estimatorias de la instancia por las que se condena a los demandados a pagar 750.000 ptas.

116.STS, 1ª, 21.6.96 (RAJ 1996, 6712; MP: Antonio Gullón Ballesteros). *José Ramón I. M. c. Industrias Rogen, S.A. y Recambios Egido, S.A.* El actor, mecánico, perdió el dedo índice al manejar una llave fabricada por Industrias Rogen, S.A. La víctima había acoplado un alargue a la herramienta y, consecuentemente, la había descompensado. Reclama 6.300.000 ptas. al considerar que dicha llave padecía defectos de fabricación que la hacían inhábil para su destino. Su pretensión es desestimada tanto en la instancia como por el TS conforme a la LGDCU: la actuación de la víctima interrumpe el nexo causal.

117.STS, 1ª, 3.12.97 (RAJ 1997, 8722; MP: Ignacio Sierra Gil de la Cuesta). *Miguel G. de A. L. c. Robert Bosch Comercial Española, S.A.* El actor perdió la visión de un ojo como consecuencia del manejo de una máquina importada por la demandada y solicitó 15.000.000 ptas. La máquina no venía acompañada de la información suficiente para su adecuada utilización. El JPI desestima la demanda. La AP estima el recurso de apelación del actor, revoca la SJPI y condena a la demandada a pagar 10.000.000 ptas. El TS desestima el recurso de casación y establece la falta de información en el producto como causa del accidente.

### **Materiales de construcción**

118.SAP Albacete 16.4.98 (AC 1998, 936; MP: Francisco Espinosa Serrano). *Catalina P. F. y Montserrat C. M. c. Vítros Ayora, S.L. (fabricante)*. Las tejas compradas por las actoras a «Derivados» de la «Construcción Oliveras, S.L.», a quien le suministraba la empresa demandada, se rompieron a causa de la falta de resistencia a las heladas, cuando los folletos publicitarios de la empresa fabricante garantizaban que no eran heladizas ni quebradizas. El JPI estima la demanda y condena a la demandada a pagar 4.358.970 ptas., cantidad que cubre el valor de las tejas y el coste de instalar en el tejado un sistema de seguridad para obreros. La AP desestima el recurso de apelación del fabricante y confirma la SJPI: no procede la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario, pues la responsabilidad de fabricantes y suministradores de acuerdo con el art. 27 LGDCU es solidaria (F. D. 1º).

119.SAP Asturias 18.1.00 (AC 2000, 212; Guillermo Sacristán Represa). *Comunidad de Propietarios del edificio "Las Gaviotas" c. Julio Luis R. B. y otros*. Defectos constructivos en el edificio de la actora "Las Gaviotas" consistentes en que las bovedillas del forjado no absorbían correctamente la humedad por lo que se estaban desprendiendo junto con el techo a ellas unido. El JPI condena a los cuatro arquitectos técnicos demandados a ejecutar las obras de reparación y subsanación de los defectos y a pagar 582.430 ptas. La AP desestima el

recurso de apelación de la actora relativo a la acción decenal del art. 1591 CC, ejercitada contra los arquitectos técnicos demandados en relación con los defectos existentes en las bovedillas cerámicas del forjado exclusivamente. La AP estima la falta de legitimación pasiva de los demandados, pues el vicio se presenta no en la falta de control de materiales, sino en la defectuosa fabricación de las bovedillas, «derivando la posible responsabilidad hacia los artífices de la misma a través de la Ley 22/1994», pero no hacia los arquitectos técnicos (F. D. 2º).

### **Medicamentos<sup>5</sup>**

- 120.STS, 1ª, 25.1.97<sup>6</sup> (RAJ 1997, 155; MP: Román García Varela). *Atiliano L. P. c. María Luisa J. G., Instituto Nacional de la Salud e Instituto Social de la Marina*. Ada P. L. falleció a consecuencia de la administración de un medicamento («Buscapina Compositum») genéricamente indicado para la dolencia que padecía (fuertes dolores intestinales), debido a una complicación originada por una incompatibilidad entre tal medicamento y una alergia de tipo asmático de la enferma a ciertos medicamentos. En el momento de los hechos (1987) no aparecía en los prospectos del medicamento la necesidad de adoptar ciertas precauciones en su administración a pacientes con asma bronquial, circunstancia que sí se hizo constar muy poco tiempo después (25.10.1988). Atilano L. P., viudo de Ada P. L., en su nombre y en representación de su hija menor de edad reclama, entre otras peticiones, 18.000.000 ptas. El JPI y la AP desestiman la demanda. El TS desestima el recurso de casación con base en el cumplimiento de la *lex artis ad hoc* por parte de la doctora y en la falta de negligencia de las entidades demandadas.
- 121.SAP Baleares, 9.6.97 (AC 1997, 1392; MP: Guillermo Rosselló Llaneras). *Ina R. c. Carlos, ginecólogo, y C., S.A. de Seguros Generales*. El 11.1.1989 el ginecólogo demandado administra a la actora, embarazada de 9-10 semanas, "Profinix", anticonceptivo oral, durante dos meses, sin previa comprobación de su posible estado de gestación y sin que conste que la paciente, auxiliar de farmacia, le advirtiera de este hecho. El 11.8.1989 la actora dio a luz a un niño con el "síndrome polimalformativo de Vater" que comporta anomalías vertebrales, anales, traqueales, esofágicas, radiales y renales. La actora, en su nombre y en el de su hijo menor, solicita una indemnización 140.000.000 ptas. El JPI y la AP desestiman la demanda: si bien existe concurrencia de culpas entre el médico, que emitió un diagnóstico equivocado al no detectar el embarazo, y la paciente, que no le alertó de este hecho, falta la relación de causalidad entre la toma del medicamento y las malformaciones. Éstas tuvieron lugar durante las 8 primeras semanas de gestación y el medicamento le fue prescrito con posterioridad. Además, no se ha podido demostrar que los activos que componen la fórmula "Profinix" incrementen estadísticamente el riesgo de malformaciones fetales de ningún tipo durante el embarazo (F.D. 2º y 3º).
- 122.STS, 1ª, 14.7.97 (RAJ 1997, 5466; MP: Román García Varela). *Francisca C. G. c. Pedro Jesús B. G., Hospital Virgen del Rocío y Servicio Andaluz de la Salud*. El enfermero demandado inyectó a la actora «Valimar» por vía arterial, cuando debía haberlo hecho por vía intravenosa. Ello determinó la aparición de gangrena y la consecuente amputación de dos dedos. La pretensión de la actora fue estimada por la sentencia del JPI, que fue revocada en parte por la AP en el sentido de absolver al Hospital. El Servicio Andaluz de la Salud interpuso recurso de casación, que fue desestimado por el TS: el daño sufrido por el actor es imputable al uso incorrecto del producto.
- 123.SAP Valencia, 22.11.97. MP: José Martínez Fernández. *Luis César Martínez Cruz c. Juan Mariano Valles Pinazo, Mapfre, Cía de Seguros, Allianz Ras, S.A., Smithkline Beecham Pharmaceuticals España, S.A. y Aig Europe*. En agosto de 1991, el médico codemandado diagnosticó al actor una paranoia de tipo delirante, por lo que le prescribió el fármaco «Eskazine, 5 mg». Dos semanas después, tras agravarse la situación del paciente, fue ingresado en el Hospital Clínico de Valencia, donde se le apreció el síndrome neuroléptico maligno, del que

<sup>5</sup> Para los casos de contagio del VIH o VHC por transfusiones de sangre o uso de hemoderivados, *vid.* Joan C. SEUBA TORREBLANCA, *Sangre contaminada, responsabilidad civil y ayudas públicas*, Civitas, Madrid, 2002.

<sup>6</sup> Sentencia comentada por Ainhoa GUTIÉRREZ BARRENENGOA, Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil, núm. 44, abril - agosto 1997, págs. 575- 583.

le ha quedado como secuela una tetraplejía

flácida. El prospecto del medicamento no contenía información concreta sobre la posibilidad de aparición del síndrome en cuestión. El JPI estimó parcialmente la demanda y condenó solidariamente a la empresa fabricante, Smithkline Beecham Pharmaceuticals España, S.A. y a su aseguradora, Air Europe a pagar una pensión vitalicia con efectos retroactivos desde el mes de agosto de 1991, que deberá incluir el coste de una tercera persona durante las 24 horas del día y cuya cuantía se establecerá en fase de ejecución de sentencia. La AP estimó parcialmente el recurso de apelación de los condenados en el sentido de fijar el límite inicial para el percibo de la indemnización en la declaración judicial de responsabilidad de acuerdo con el art. 29 LGDCU, esto es, en la fecha de la sentencia de instancia (20.5.1996). Según la prueba pericial practicada, todos los neurolépticos como el Escazine pueden producir el síndrome neuroléptico maligno, cualquiera que sea su dosificación, pero, pese a las consecuencias graves que pueda producir en casos muy aislados, no se puede prescindir de su uso, «pues el beneficio terapéutico que produce hace inclinar la balanza a su favor (...)» (F. D. 4º). La AP difiere de la SJPI en el fundamento de la responsabilidad del laboratorio fabricante: mientras que el JPI establecía la obligación de responder por abstenerse de comunicar al público los peligros que el producto entraña con base en el art. 26 LGDCU, la AP establece la responsabilidad objetiva del laboratorio con base en el art. 28 LGDCU.

- 124.SAP Orense 6.4.99 (AC 1999, 741; MP: Abel Carvajales Santa Eufemia). *Luciano D. V. c. Fernando F. de V., Servicio Galego de Saúde, Laboratorios Viñas, S.A. y Ministerio de Sanidad y Consumo*. Debido a un cuadro de dolor en un miembro superior Luciano D. V. acudió a la consulta del médico (18.5.1992), quien le diagnosticó neuritis radial y le prescribió «Neurotal Forte» para su curación. Tras el tratamiento, el paciente sufre el Síndrome Guillain-Barré. En abril de 1993 el Ministerio de Sanidad y Consumo suspendió temporalmente el medicamento e indicó que habría de hacerse constar en el prospecto: «no se han descrito síntomas de intoxicación» y «se ha involucrado la administración de Neurotal en la aparición del Síndrome Guillain-Barré, aunque no se ha demostrado relación causal». El JPI desestima las demandas acumuladas y absuelve a los demandados. La AP confirma la SJPI: no ha quedado acreditado que la causa del síndrome fuera ni el diagnóstico supuestamente erróneo ni el propio fármaco prescrito. Por una parte, el diagnóstico y el tratamiento efectuado por el traumatólogo demandado fueron acertados y conformes a la *lex artis ad hoc* y por otra, no se ha podido demostrar la incidencia de los gangliósidos (principio activo del Neurotal) en la aparición del Síndrome, cuyo origen siendo desconocido para la medicina. No cabe apreciar la concurrencia de responsabilidad culposa de ninguno de los demandados en la causación de la enfermedad del actor [ojo con la coletilla para el fabricante: ha observado en la elaboración y comercialización de Neuronal Forte la reglamentación de su correcta fabricación y distribución, de acuerdo con su naturaleza y finalidad, dando cumplida información de su singularidad (F. D. 3º)]
- 125.STS, 1ª, 5.10.99 (RAJ 1999, 7853; MP: Xavier O'Callaghan Muñoz). *José Joaquín Orera Hernández c. ICN-Hubber*. El actor había sido tratado médicamente, en 1986, con plasma sanguíneo (fibrinógeno) infectado con el VHC y había contraído la enfermedad. En 1993, el actor solicitó al laboratorio demandado 435.000.000 ptas. El JPI y la AP desestiman la demanda. El TS estima el recurso de casación del actor y condena al laboratorio demandado a pagar 50.000.000 ptas. con base en el art. 28 LGDCU: probados el defecto en el producto farmacéutico y la relación de causalidad entre el mismo y los daños sufridos por el actor, cabe concluir la responsabilidad objetiva del laboratorio farmacéutico (F. D. 2º).
- 126.STS, 2ª, 9.3.00 (RJ 2000, 1183; MP: Enrique Abad Fernández). *Julio G. A. y Concepción P. G. c. Ana María C. R. y Mapfre Industrial, S.A.* El hijo de los actores, Onésimo G. P, de 34 años de edad, que padecía asma bronquial y era alérgico a la aspirina, falleció por parada cardiorrespiratoria tras administrarse un supositorio de «Voltarén» (antiinflamatorio), prescrito por la médica imputada, quien le atendió en Urgencias por un ataque de lumbociática. La médica, que fue informada por el paciente y su padre de la enfermedad que aquél padecía, preguntó si tenía alergia a algún medicamento y obtuvo una respuesta negativa. El medicamento presentaba contraindicaciones en enfermos con asma bronquial que previamente hubieran presentado cuadros de intolerancia a antiinflamatorios no esteroides y aspirina. La AP condena a Ana María C. R. como autora de una falta de imprudencia leve con resultado de muerte (art. 586 bis CP 1973) y a indemnizar a los querellantes con 20.000.000 ptas., cantidad de la que responde solidariamente y hasta el límite del seguro concertado Mapfre y subsidiariamente el Instituto nacional de la Salud. El TS desestima el recurso de casación interpuesto por la condenada: «dada la enfermedad que padecía Onésimo G. P. y las graves consecuencias que el medicamento podía suponer para



pacientes de esta naturaleza, el interrogatorio sobre estos extremos debió ser más completo e intenso» (F. D. 1º).

- 127.SAN, 3ª, 15.3.00 (JUR 2000, 157241; MP: Juan Pedro Quintana Carretero). *Wladimiro Ros Caracena c. Ministerio de Sanidad y Consumo*. El actor, de 58 años de edad, sufrió secuelas consistentes en pérdida auditiva bilateral a consecuencia del consumo del fármaco "Amikacina" suministrado en el Hospital Doce de Octubre de Madrid para la curación de las dolencias que padecía. La AN estima el recurso frente a la desestimación presunta del Ministerio de Sanidad y Consumo y rebaja la indemnización solicitada de 15.000.000 ptas. a 4.000.000 ptas. La Administración es responsable por funcionamiento anormal de los servicios públicos, en tanto que no existiendo constancia de que fuera imprescindible el tratamiento farmacológico empleado y constando, en todo caso, que los efectos secundarios nocivos de dicho tratamiento eran previsibles y evitables, los médicos no llevaron a cabo un seguimiento de tales efectos nocivos para la capacidad auditiva del paciente que les hubiera advertido de la necesidad de alterar el tratamiento médico y así evitar las lesiones auditivas (F. D. 4º).
- 128.SAP Huesca 18.4.00 (AC 2000, 1214; MP: Santiago Serena Puig). *Elena B. B. c. Rhône Poulenc Rorer, S.A.* La demandante, operada de tiroides en 1980 y 1988, consumía Levothroid 100, que es un medicamento fabricado por la demandada destinado a suplir la carencia de las hormonas que segrega la glándula tiroidea. A finales de 1995, la demandada cambió de suministrador de materia prima para la elaboración de dicho medicamento. La actora sostenía que los nuevos productos le habían producido un desarreglo hormonal. La AP confirma la sentencia desestimatoria del JPI, al no haber demostrado la actora la relación causal entre los nuevos productos y la lesión. No consta la cuantía solicitada.
- 129.SAP Baleares 19.7.00 (JUR 2000, 296591; MP: Miguel Ángel Aguiló Monjo). *Catalina S. B. c. Laboratorios Pharma, S.A. (actualmente Novartis Farmacéutica, S.A.) y Raimundo R. R.* La actora padeció una enfermedad consistente en la alteración o privación del sentido del gusto (2.4.1997) a causa del consumo del medicamento "Lamisil" (terbinafina), prescrito para tratar un trastorno dérmico bajo una uña. En la ficha técnica del medicamento y en el Vademécum se advertía de que en raras ocasiones (entre el 0,02% y el 1% de quienes están bajo este tratamiento) "Lamisil" podía causar tal enfermedad, pero no lo hacía el prospecto. El JPI desestima la demanda. La AP estima parcialmente el recurso de apelación de la actora: confirma la absolución del dermatólogo codemandado y condena al laboratorio farmacéutico a pagar a la actora 750.000 ptas. Según la AP, el alcance del deber de información del médico consiste en advertir al consumidor de las reacciones adversas más frecuentes o demostradas a lo largo de su experiencia, con lo cual, en el caso, el médico actuó conforme a la *lex artis ad hoc* (F. D. 4º). Por el contrario, la responsabilidad del laboratorio se fundamenta en el art. 28 LGDCU, que exige la prueba del daño y su relación de causalidad con el uso correcto del medicamento; extremos que han sido debidamente acreditados por la actora (F. D. 7º).
- 130.STS, 1ª, 4.4.01 (RAJ 2001, 4781; MP: José Manuel Martínez-Pereda Rodríguez). *Ángel C. N. c. Servicio Valenciano de Salud, Azmi A. N., Francisco J. Z y José S. T.* La hija del actor, Anabel C. N., de casi tres años de edad, sufrió una broncopatía obstructiva, para la que el pediatra Azmi A. N. prescribió ocho inyectables de Combitorax, antibiótico (en dos tomas de cuatro inyectables cada una). Al final del prospecto del medicamento se advertía que no debía administrarse a pacientes menores de dos años y medio de edad. A consecuencia del consumo del medicamento la menor sufrió una lesión del nervio ciático derecho. El actor solicita para su hija 10.000.000 ptas. El JPI desestima la demanda. La AP de Alicante revoca la SJPI y condena a los demandados a pagar solidariamente a la menor 8.000.000 ptas. El TS, por una parte, estima parcialmente el recurso de casación interpuesto por el médico y los dos enfermeros demandados, en el sentido de absolver a estos últimos: las lesiones causadas a la menor no lo fueron por una incorrecta inyección del medicamento, lo que determina la falta de negligencia en su actuación. Por el contrario, «[l]a conducta del médico debe reputarse de poco diligente al mandar ocho inyecciones a una menor de tres años, cuando una sola estaba contraindicada por el prospecto –y por la ficha técnica– a una menor de dos años y medio» (F. D. 4º). El TS desestima el recurso de casación interpuesto por la Administración: declarada la responsabilidad del médico del hospital público donde fue atendida la menor deviene responsable el Servicio Valenciano de Salud (F. D. 5º).
- 131.SAN, 3ª, 6.3.02 (Diario médico 26.4.2002; MP: Juan Carlos Fernández de Aguirre). *Rosa E. C. c. Ministerio de Sanidad y Consumo e INSALUD*. Caso DES español. En febrero de 1971 en el Centro Ginecológico Llatjós le fue prescrito a la actora, gestante con riesgo de aborto, el medicamento "Protectona", fármaco preventivo de aborto en cuya composición se encuentra el principio activo «dietilestilbestrol». Diecisiete años después del parto (febrero de 1988) la hija de la actora acudió al médico por irregularidades en la menstruación. El

24.11.1989 se le diagnosticó un adenocarcinoma de células claras de vagina. Tras ser sometida a varias exploraciones e intervenciones en el extranjero, falleció en junio de 1997. El Ministerio de Sanidad y Consumo deniega la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración mediante Resolución de 18.1.2000. La actora reclama en sede judicial 300.000.000 ptas. La AN desestima el recurso contencioso-administrativo con base en la exoneración por los riesgos de desarrollo prevista en el art. 141.1 Ley 30/1992: en el momento en que la paciente ingirió el fármaco el estado de los conocimientos científicos en España impedía conocer los efectos negativos asociados al mismo. Así, si bien la ingesta del fármaco pudo ser causa eficiente del desarrollo de la enfermedad, el daño no puede ser imputado a la Administración (F. D. 5º y 6º apt. d). En todo caso, señala la AN, la retirada tardía del medicamento por la Administración podría dar lugar, en su caso, a otra u otras responsabilidades (F. D. 6º apt. c).

### **Medicamentos veterinarios**

132.STS, 1ª, 16.6.45 (RAJ 1945, 705 y 705 bis; Colección Legislativa, Jurisprudencia Civil, junio de 1945, núm. 16, págs. 300-13; MP: Celestino Valledor). *Ramón Fernández de Córdoba y Ramón Zarco del Valle, Marqués de Zarco c. Huberto Sánchez Taberner y La Química Comercial y Farmacéutica, S.A.* La administración de la “vacuna única anticarbuncosa Bayer” a ganado vacuno en los laboratorios del demandado provocó la muerte de los animales. El JPI condenó al laboratorio al pago de los animales fallecidos; la AP apreció la excepción de incompetencia de jurisdicción, correspondiendo el conocimiento a la contencioso-administrativa. La Sala Civil del Tribunal Supremo se considera competente, pero desestima la pretensión por no haberse acreditado la relación de causalidad entre la administración de la vacuna y la muerte de los animales.

133.STS, 1ª, 1.12.80 (RAJ 1980, 4731; MP: Andrés Gallardo Ros). *Vicenta A. D. y Alberto S. F. c. Félix M. S.* Muerte de reses por compuesto farmacéutico defectuoso. El JPI y la AP estiman la demanda. El TS confirma las sentencias de las instancias: el veterinario que asistió a las reses es responsable por no cerciorarse del mal estado del medicamento empleado. No constan cuantías.

134.STS, 1ª, 26.3.82 (La Ley 1982, 2153; MP: Antonio Fernández Rodríguez). *Doroteo c. Entidad Industrial X, S.A.* Corrector vitamínico mineral para el ganado que resultó perjudicial para el estado de salud de los animales y que, en algunos casos, provocó la muerte. Responsabilidad de la demandada por un total a determinar en ejecución de sentencia.

135.SAP Lleida, 17.12.98 (AC 1998, 8171; MP: Antoni Vaquer Aloy). *Lluís Ramón R. M. c. Jaume R. P. y Caja de Previsión (hoy, Aegon).* El 14.9.1998 la perra del actor murió tras la administración por parte de su veterinario de 4 dosis de un producto abortivo, “Estrógeno Neosan”, sin visitar al animal y, por lo tanto, sin comprobar si estaba preñada. El JPI y la AP desestiman la demanda: si bien se considera probada la conducta negligente del veterinario en tanto que la dosis suministrada fue excesiva, la relación de causalidad entre el medicamento y la muerte del animal fue interrumpida por la pasividad del actor a la hora de comunicar las reacciones adversas que sufría el animal desde que le administraron el medicamento y de acudir a una clínica veterinaria (F. D. 3º).

### **Mobiliario**

136.STS, 1ª, 26.1.90 (RAJ 1990, 69; MP: Jaime Santos Briz). *Juan M. G. y María M. V. c. Industrias Romi, S.A. (fabricante), Jorge M. B. (instalador) y María T. I. (vendedora).* Muerte del hijo de los actores por electrocución al tocar el **armario de baño** mientras se duchaba. Dicho armario, fabricado por Romi, S.A. e instalado por Jorge M. B. por encargo de la vendedora, tenía un defecto de fabricación: un cable estaba desprovisto de protección, debido a un pinzamiento, por lo que el armario era conductor de la electricidad. El JPI condena a Romi, S.A. y a María T.I. a pagar solidariamente 3.000.000 ptas. y absuelve al instalador. La AP y el TS confirman la SIPI: la vendedora responde conforme al art. 1902, por la venta del armario; conforme al art. 1903 CC, por el hecho realizado por su dependiente (Jorge M. B.) y también está sujeta a la responsabilidad por riesgo, por haber puesto en disposición de causar daños a un mueble susceptible de ello.

- 137.STS, 1ª, 25.6.96<sup>7</sup> (RAJ 1996, 4853; MP: Alfonso Barcalá y Trillo-Figueroa). *Arsenio R. V. c. Hiperbebé, Roma 40-Bebés (vendedora) y Cunitor, S.A. (fabricante)* La hija del actor, de seis meses de edad, falleció por asfixia al quedar atrapada entre los barrotes de la **cuna**. El padre reclama 10.000.000 ptas. El JPI estima parcialmente la demanda y condena a los demandados a pagar 6 millones de ptas. La AP confirma la SJPI excepto en la cuantía de la indemnización, que la reduce a 3.000.000 ptas. El TS desestima los recursos de casación interpuestos por actor y demandados y aprecia concurrencia de culpas. El defecto de fabricación de la cuna (*rectius*, defecto de diseño), consistente en no guardar entre sus barrotes la distancia adecuada, debió haber sido percibido tanto por el fabricante como por el vendedor (art. 1902 CC y arts. 25 y ss. LGDCU). Asimismo, se aprecia una cierta negligencia por parte de los familiares.
- 138.SAP Barcelona 23.4.99 (RGD núms. 664-665, enero – febrero 2000, págs. 1289-1291). La actora, cuando se encontraba sentada en una **silla** fabricada por el demandado, se cayó al suelo a consecuencia de la rotura de dos de las patas, lo que le causó una serie de lesiones (no constan). El JPI y la AP estiman la demanda (no consta indemnización) conforme a la Ley 22/1994: «sólo un defecto de fabricación puede ser la causa de la inesperada rotura de dos de las patas de una silla» (FD 2º.3 *in fine*).
- 139.SAP Balears Civil 28.3.00 (El Derecho 18237, MP: Miguel Ángel Aguiló Monjo). *Antonio y Antonia c. Manufacturas A., SA y Seguros M., SA*. En abril de 1997, la hija de los actores de 3 años, vigilada por una tía, intentó incorporarse en una **silla** tipo «director», que se plegó de forma brusca, aprisionándole el dedo índice y amputándole parte del mismo. El JPI estimó parcialmente la demanda y estableció una indemnización de 1.183.213 ptas. La AP desestima el recurso interpuesto por Seguros M., SA y confirma la SJPI, de acuerdo con los arts. 3.1 y 9 de la Ley 22/1994: a) la silla no cumplía con el criterio de las expectativas razonables del consumidor, ya que carecía de seguro de inicio de pliegue, las varillas tenían los cantos afilados y, además, podía volcar con facilidad; b) la utilización por la menor responde a un uso razonablemente previsible; y c) la AP confirma una reducción de la indemnización del 15 % al apreciar un mínimo de descuido en la tía que cuidaba de la menor.
- 140.STS, 1ª, 2.4.02 (El Derecho 2002/5733; MP: Román García Varela). *Royal Insurance España, S.A., Compañía de Seguros y Reaseguros y Francisco Javier G. L. c. José Nabona, S.A., Sayper Decoración y Electricidad San Mateo, S.L.* El piso de Francisco sufrió graves daños a consecuencia de un incendio, que, según los actores, se originó en una **bañera de hidromasaje**. El JPI y la AP desestiman la demanda. El TS desestima el recurso de casación: la AP aceptó que la bañera no funcionaba correctamente y que fue reparada en varias ocasiones, pero de ahí no se deduce la pretendida responsabilidad de los demandados, basada en la defectuosa fabricación e instalación de la bañera. Los actores no instaron una reclamación derivada del incorrecto funcionamiento de la bañera, sino una de daños derivados de un incendio. En tanto que se desconoce el origen del mismo, debe absolverse a los demandados.

### **Pirotecnia**

- 141.STS, 1ª, 14.10.61 (RAJ 1961, 3299; MP: Francisco Eyré Varela). *Nicolás C. C. c. Miguel P. S. y Compañía de Seguros "Fides"*. La hija del actor perdió la visión de un ojo por la explosión, en el suelo, de un cohete. El actor solicita 100.000 ptas. por la lesión y la cobertura de los gastos sanitarios. El JPI condena al fabricante y, subsidiariamente, a la aseguradora, a pagar 60.000 ptas. por la lesión y 7.500 ptas. por los gastos médicos. La AP revoca la SJPI y absuelve al demandado. El TS revoca la SAP y confirma la del JPI con base en el art. 1902 CC y en la teoría de creación de riesgo.
- 142.STS, 1ª, 5.10.83 (RAJ 1983, 5230; MP: José Beltrán de Heredia y Castaño). *Teodoro B. R. c. Pirotécnica Zaragozana, S.A. y Cooperativas del Campo San Francisco de Bardena del Caudillo*. El

---

<sup>7</sup> Sentencia comentada por Rodrigo BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil, núm. 42, septiembre – diciembre 1996, págs. 1197-1210.

actor perdió un ojo debido a la explosión de un cohete, cuyas instrucciones de uso no había observado. El actor solicita 1.000.000 ptas. El JPI condena a la pirotécnica al pago de 700.000 ptas. La AP estima el recurso interpuesto por la condenada y la absuelve. El TS desestima el recurso del actor conforme al art. 1902, pues no concurre negligencia de la demandada.

143. STS, 1ª, 25.3.91 (RAJ 1991, 2443; MP: Eduardo Fernández-Cid de Temes). *Agapito P. M. c. Ayuntamiento de Arrigorriaga, Comisión de Fiestas del barrio para el año 1984, Eustaquio A. E. (fabricante) y Mapfre Industrial, S.A.* El actor sufrió lesiones en una mano y la pérdida de tres dedos a consecuencia de la explosión de un cohete al encender la mecha. El actor solicita 20.000.000 ptas. El JPI condena al Ayuntamiento y a la Comisión al pago de 8.000.000 ptas. La AP revoca la SJPI y condena a los cuatro demandados al pago de 18.000.000 ptas. El TS desestima los recursos de casación del Ayuntamiento y Mapfre. Se aprecia concurrencia de culpas entre fabricante y víctima. Por su parte, el Ayuntamiento responde por tolerar la manipulación de cohetes por persona inexperta (culpa *in vigilando*).
144. STS, 1ª, 11.12.96 (RAJ 1996, 9015; La Ley 1997, 348; MP: Gumersindo Burgos y Pérez de Andrade). *Martín P. R. c. Ayuntamiento de la Anteiglesia de Erandio, Pirotécnia Astondoa, S.A. y Judith S. G. (vendedora).* Cuatro menores de edad (13 años) compraron artificios pirotécnicos de la Clase I. Cuando, en el patio del colegio, encendieron uno de los artificios, salieron corriendo todos los chicos menos uno, a quien la explosión le causó graves daños en un ojo. El JPI y la AP desestiman la demanda. El TS confirma las sentencias de instancia con base en el art. 1902 CC: concurre culpa exclusiva de la víctima.
145. STS, 1ª, 21.4.98 (RAJ 1998, 2512; MP: Pedro González Poveda). *Manuel R. A. y Estrella A. A. c. Ayuntamiento de Forcarey, Manuel C. R. (encargado de los fuegos de arteificio), Compañía de Seguros AGF y otras personas desconocidas.* El hijo de los actores, de 13 años de edad, había recogido un artefacto pirotécnico un día de fiestas municipales y lo había guardado durante más de 15 días. Cuando se lo iba a enseñar a un amigo suyo, explotó y le causó graves lesiones, dejándolo en situación de invalidez. Los padres reclaman 70.000.000 ptas. El JPI aprecia concurrencia de culpas y condena al Ayuntamiento, al encargado de los fuegos y a la aseguradora al pago de 28.000.000 ptas. La AP confirma la SJPI, excepto en la cuantía de la indemnización, que rebaja a 25.000.000 ptas. El TS estima el recuso de casación del Ayuntamiento, a quien absuelve por falta de relación de causalidad, y desestima el de los otros dos condenados en la instancia. El encargado de los fuegos fue negligente porque no comprobó que todos los artefactos lanzados habían explotado (art. 1902 CC).
146. SAP Barcelona 27.6.00 (JUR 2000, 284321; MP: José Luis Concepción Rodríguez). *G. S. P. (perjudicada) c. G., S.A., distribuidor, y D. A.P.C., vendedor.* El 23.6.1995 la actora, de 30 años de edad, sufrió la perforación del globo ocular a consecuencia de la explosión de un petardo lanzado por su marido desde la acera situada bajo la ventana de su casa en la que se encontraba la actora. La AP confirma la SJPI desestimatoria de la demanda. La infracción del deber de información alegada por la actora con base en el art. 13 LGDCU -ausencia en el envase de la advertencia relativa a la distancia de seguridad aconsejada tras encender la mecha del petardo- no puede fundamentar la responsabilidad de los demandados, ya que falta la prueba de la incidencia de esta infracción en el resultado dañoso (F. D. 4º). Asimismo, tampoco cabe fundamentar la responsabilidad en la existencia de un defecto en el petardo conforme al art. 3 Ley 22/1994, porque la actora no ha probado ni la realidad del defecto alegado ni la relación de causalidad entre éste y el daño sufrido (art. 5 Ley 22/1994) -F. D. 5º-.
147. SAP Jaén 20.11.01 (JUR 2001, 30937; MP: José Cáliz Covaleda). *Inocente O. V. c. Pirotecnia Zaragozana S.A. y otros.* El 17.9.1994, el actor sufrió lesiones en la mano izquierda a consecuencia de la explosión de un cohete en el mismo instante en que intentó dispararlo. El actor solicita 20.000.000 ptas. El JPI y la AP desestiman la demanda. La AP confirma la excepción de falta de legitimación pasiva de los vendedores del cohete apreciada por el JPI, en tanto que la responsabilidad de los comerciantes vendedores no puede abarcar o cubrir la posible negligencia del fabricante identificado de un producto defectuoso (F. D. 1º). Tampoco puede estimarse la acción frente al fabricante demandado porque el actor no ha probado que la causa de la explosión instantánea del cohete fuera la existencia de un defecto en el producto (arts. 3.1 y 5 Ley 22/1994). De las pruebas practicadas, tanto el JPI como la AP concluyen que fue la propia conducta de la víctima, al retener el material explosivo en su mano más tiempo del debido, la que vino a provocar el accidente. Asimismo, la AP advierte que, tratándose de elementos de riesgo, no basta la adopción de una diligencia

media, sino que es preciso agotar la adecuada a los deberes de cuidado propios de la disposición y manejo de un mecanismo peligroso (F. D. 3º).

### **Productos químicos**

- 148.STS, 1ª, 29.5.93 (RAJ 1993, 4052; MP: Pedro González Poveda). *Casilda D. B. c. Comercial Farmacéutica Castellana, S.A. (fabricante) y Ridruejo Hermanos, S.L. (distribuidor)*. La actora abrió una botella de benceno nitración en su cocina para limpiar la ropa mientras tenía encendidos los fuegos de la misma, lo que dio lugar a que, al derramarse el líquido sobre el suelo y sobre las ropas de la actora se produjese un incendio que le causó daños personales y materiales (no constan). En la etiqueta del envase se hizo constar que se trataba de un producto inflamable y tóxico, pero se omitió que la sustancia química contenida no era apta para el uso doméstico. El JPI y la AP desestiman la demanda. El TS estima el recurso de casación de la actora, estima la demanda, condena al fabricante a pagar 1.100.000 ptas. y absuelve a la distribuidora. El TS aprecia concurrencia de culpas. La actora manipuló la botella cerca de los fuegos encendidos de la cocina en contra de la prohibición expresa contenida en la etiqueta y el fabricante omitió una información necesaria para el público.
- 149.SAP Jaén Civil 30.3.2000 (El Derecho 24025, MP: Lourdes Molina Romero). *José y Nicolasa c. Sebastián*. En abril de 1997 se produjo un incendio en el cobertizo trasero del domicilio de los actores, que éstos atribuyeron a un saco de carbonilla, fabricado y vendido por el demandado. La AP, con base en los arts. 3.2 y 5 de la Ley 22/1994, confirma la SJPI desestimatoria de la demanda: no se probó ni el defecto (que la carbonilla no estuviera totalmente apagada) ni la relación de causalidad.
- 150.STS, 1ª, 22.5.01<sup>8</sup> (RAJ 2001, 6467; MP: Antonio Gullón Ballesteros). *Emilia N. C. c. Pérez Navarro, S.L. (vendedora), Euroquem, S.A. (suministradora) y NCH Española, S.A. (fabricante)*. La actora sufrió daños (no constan) al utilizar un producto industrial (ácido sulfúrico concentrado) para uso doméstico sin las medidas de protección necesarias (caretas). En el envase del producto figuraba un pictograma con dos calaveras con tibias cruzadas para advertir de la peligrosidad del contenido. La actora solicita 19.435.000 ptas. El JPI desestima la demanda, pues considera prescrita la acción. la AP condena a los demandados al pago solidario 2.173.000 ptas. El TS estima el recurso de casación interpuesto por la fabricante y la distribuidora. No existió defecto de advertencias. El daño se produjo por la conducta negligente de la vendedora al facilitar a un particular un producto peligroso sin advertirle sobre su manipulación ni los medios de protección.
- 151.SAP Barcelona 30.5.02 (DJA 14.11.02; MP: Inmaculada Zapata Camacho). *F.V. c. Suarep y Lladó, S.A. (vendedora) y Chemvic, S.L. (distribuidora)*. En julio de 1999, el actor, fontanero de profesión, sufrió quemaduras (cuyo alcance no se especifica en la sentencia) al usar sin guantes un desatascador líquido compuesto en un 95 por ciento de ácido sulfúrico. El JPI absolvió a la vendedora final del producto y condenó a la distribuidora a pagar 5.385.396 ptas., cuantía que redujo en un 10 por ciento al apreciar culpa de la víctima. La AP, en primer lugar, desestima el recurso interpuesto por el actor en el que pretendía la condena de la vendedora: ésta no tenía control alguno sobre el producto, etiquetado y cerrado. En segundo lugar, la AP estima en parte el recurso interpuesto por Chemvic, S. L. y aprecia que la víctima participó en un 25% en la causación del daño, por lo que se establece una indemnización de 4.039.020 ptas. La condena se basa en el incorrecto etiquetado del producto: ni se advertía de forma suficiente del riesgo de explosión en contacto con el agua, ni de la necesidad de utilizar gafas y guantes especiales antiácido, ni tampoco se indicaba la composición del producto. En el caso, se aplican indistintamente la Ley 22/1994, la LGDCU y el art. 1902 CC.

---

<sup>8</sup> Sentencia comentada por Cristina LÓPEZ SÁNCHEZ, Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil, núm. 58, enero – marzo 2002, § 1571, págs. 215-227; Joan C. SEUBA, InDret 2/2002 (abril 2002).

## ***Productos químicos para plantaciones agrícolas***

### Conservantes

152.STS, 1ª, 30.9.99 (RAJ 1999, 7848; MP: Antonio Gullón Ballesteros). *Mercedes R. R. c. Fortuna Agrícola, S.L.* La actora compró al comerciante Manuel R. S. el producto Sipcavit-1, quien lo había comprado a su vez a la demandada. Dicho producto servía para conservar la fruta una vez ya cortada ("frutos tardíos") y no para ser aplicado a los "racimos jóvenes", como hizo la actora, hecho que provocó la pérdida de su cosecha de plátanos en 1982. El JPI desestima la demanda. La AP revoca la SJPI y condena al demandado a pagar 7.739.355 ptas. El TS estima el recurso de la demandada: el daño se debe exclusivamente a la actuación de la víctima, quien desatendió las instrucciones de uso del producto (art. 25 LGDCU).

### Herbicidas

153.STS, 1ª, 10.2.88 (RAJ 1988, 774; MP: Matías Malpica y González-Elipse). *Jorge A. M., José S. C., Pedro P. Z. c. Pascual A. P.* Los demandantes perdieron la cosecha de sandías a consecuencia de aplicar un herbicida en la forma que había indicado el vendedor y sin seguir las instrucciones de uso del herbicida. Los demandantes reclaman 5.100.000 ptas. Todas las instancias jurisdiccionales desestiman la demanda, fundamentada en el art. 1902 CC. No se ha acreditado la relación causal entre la actuación del demandado y el daño sufrido por los demandantes ni que el producto vendido fuera el utilizado.

154.STS, 1ª, 5.7.94 (RAJ 1994, 5602; MP: Jaime Santos Briz). *Julio Ll. Ll. c. Amalio Ll. A y Francisco M. Ch.* El naranjal de los actores sufrió daños debido a la pulverización de un herbicida por los demandados, por encargo del actor. El JPI condena a Amalio a pagar la cantidad que resulte en ejecución de sentencia y absuelve al otro codemandado. La AP confirma la SJPI. El TS confirma la SJPI: el demandado fue negligente porque no distinguió las variedades de naranjos y desoyó las advertencias de las Autoridades Públicas sobre el efecto de determinados herbicidas en algunos naranjos.

155.SAP Valladolid 21.10.94 (AC 1994, 1744; MP: Miguel Ángel Sendino Arenas). *Sociedad Agraria de Transformación "Los Manolos" c. Ciba-Geigy, S.A., Winterthur Sociedad Suiza de Seguros y Zalsa Agroservicios, S.L.* Herbicida -Codal- adquirido a Zalsa Agroservicios, S.L. que causa daños en las cosechas del actor. El JPI condena a Ciba-Geigy, S.A. y a la aseguradora al pago de 17.225.660 ptas. La AP revoca la SJPI y absuelve a las condenadas porque no se ha probado ni el defecto ni el daño (art. 1902 CC). La LGDC no es aplicable a quienes adquieren el producto para utilizarlo en un proceso empresarial.

### Insecticidas

156.STS, 1ª, 20.10.83 (RAJ 1983, 5334; MP: Jaime Santos Briz). *Salustiano B. G. y otros c. Cyanamid Ibérica, S.A. e Industrias Químicas Sepiol, S.A.* Los cultivos de los actores sufrieron daños a consecuencia de la aplicación del producto insecticida "Thimet 10%", granulado, en sus fincas. El prospecto del producto no incluía la prohibición de poner en contacto el producto con las semillas. Los actores solicitan indemnización por los daños causados y los beneficios dejados de obtener. El JPI estima la demanda y condena a los demandados a pagar solidariamente a cada uno de los actores, excepto a Silvino G. P., la cantidad resultante en ejecución de sentencia. La AP revoca la SJPI en el extremo de reducir las indemnizaciones al 50% de los daños y perjuicios producidos. El TS confirma la SAP: procede la condena a los demandados porque "no acompañaron las instrucciones imprescindibles para el manejo de una sustancia tóxica en algo grado, dejando de poner en conocimiento de los agricultores compradores del producto la forma de su uso correcto" (Considerando 1º).

- 157.STS, 1ª, 14.11.84<sup>9</sup> (RAJ 1984, 5554; La Ley 1985, 5009; MP: Jaime de Castro García). *Nueve agricultores c. C. Ibérica, S.A. (fabricante). e Industrias Químicas S., S.A. (distribuidora)*. Los cultivos de remolacha de los actores sufrieron daños debido a la aplicación del producto “Thimet”, nuevo en el mercado. El JPI desestima la demanda. La AP condena a las empresas al pago de la cantidad que se determine en ejecución de sentencia. El TS estima el recurso de casación interpuesto por C. Ibérica, S.A. Procede la condena de la distribuidora por no advertir a los agricultores de cómo debía usarse el insecticida. Por su parte, procede la absolución de la fabricante porque advirtió diligentemente a la distribuidora.
- 158.STS, 1ª, 3.10.91 (RAJ 1991, 6902; La Ley 1992, 12088; MP: Antonio Fernández Rodríguez). *Joaquín A. I. c. Schering España, S.A.* Los limoneros del actor sufrieron daños debido al uso de un producto del demandado, el cual, según las instrucciones, era apto para una determinada plaga cuando en realidad no era así. El actor reclama 16.669.294 ptas. El JPI estima íntegramente la demanda. La AP confirma la SJPI, excepto en la cuantía de la indemnización, que reduce a 8.352.000 ptas. El TS desestima el recurso de casación de la demandada, estima el del actor y eleva la indemnización a 8.993.294 ptas.
- 159.STS, 1ª, 31.7.97 (RAJ 1997, 5617; MP: Jesús Marina Martínez-Pardo). *Joaquín Emilio B. B. y otros c. Agrocros, S.A. y Cardona y Celma, S.L.* Los melocotoneros del actor sufrieron daños por la aplicación de un producto en cuya etiqueta no se advertía de la prohibición de utilizarlo para dichos árboles. El JPI y la AP estiman la demanda con base en el art. 1902 CC y en la LGDCU (no se indican cuantías).
- 160.SAP Baleares 30.3.01 (JUR 2001, 179396; ED 2001, 13621; AC 2001, @790; MP: Miguel Ángel Aguiló Monjó). *Adelina J. O. y otros c. Mª Rosa B. C. y otros*. El 16 de julio de 1994 se produjo una explosión que afectó a diversas viviendas debido al uso incorrecto de 47 botes de un plaguicida altamente peligroso e inflamable («Keycorc», de Industrial Q., S.A.: insecticida fumigante para desinfección de cereales y leguminosas). Reclamación de los propietarios de las viviendas afectadas. EL JPI y la AP declaran la responsabilidad de la consumidora por uso negligente del producto; del empleado del establecimiento donde aquella adquirió el producto, por asesoramiento negligente; del establecimiento donde se vendió el producto, por culpa *in vigilando* y de forma directa; de la fabricante, por no haber extremado las precauciones dada la peligrosidad del producto; y de la Administración del Estado, por incumplir la funciones de vigilancia, inspección y control.

## **Productos sanitarios**

### **Catéteres**

- 161.SAP Lugo 17.10.95 (La Ley 1996, 991; MP: Remigio Conde Salgado). *Leonardo T. C. c. A. [o O.] L. S.A., Antonia R. P., Joaquín H. V., Servicio Galego de Saúde y Tesorería General de la Seguridad Social*. Rotura de catéter fabricado y suministrado por la sociedad demandada. El JPI condena a la sociedad demandada a pagar 10.000.000 ptas. y absuelve al resto de codemandados. La AP confirma la SAP, excepto en la cuantía de la indemnización, que reduce a 6.000.000 ptas. El catéter, que fue utilizado de manera adecuada, era defectuoso conforme a la LGDCU y al art. 1902 CC.
- 162.STS, 1ª, 22.11.99 (RAJ 1999, 8618; MP: Xavier O’Callaghan Muñoz). *Juana de la T. T. c. INSALUD, Abbot Laboratories, S.A., José M. M. y La Unión y el Fénix Español, SA*. Cuatro centímetros de un catéter quedaron seccionados en el cuerpo de la actora, de 30 años de edad, al retirárselo tras el parto (28.9.1988). El 4.10.1988 el segmento del catéter fue localizado en una rama distal de la arteria pulmonar izquierda, pero se descartó intervención quirúrgica por contraindicación. El 15.10.1988 la actora fue dada de alta y se le indicó control ambulatorio. En las diligencias penales seguidas por estos hechos se dictó Auto de sobreseimiento (15.12.1999). La actora reclama 100.000.000 ptas. El JPI desestima la

---

<sup>9</sup> Sentencia comentada por José Gabriel STORCH DE GRACIA Y ASENSIO, “*Daños causados por los productos elaborados*”, La Ley 1985, págs. 615-623.

demanda por entender prescrita la acción. La AP estima el recurso de apelación de la actora en el extremo de revocar la condena en costas y confirma la SJPI en lo demás. El TS casa la SAP, condena al INSALUD a pagar 30.000.000 ptas. y absuelve a los restantes codemandados: probado el daño y su relación de causalidad con el servicio sanitario, el INSALUD responde objetivamente con base en el art. 28.2 LGDCU -el TS también basa la responsabilidad del INSALUD en la culpa *in vigilando* o *in eligendo* prevista en el art. 1903.4º CC- (F. D. 3º).

163.STS, 1ª, 15.11.00<sup>10</sup> (RAJ 2000, 8987; La Ley 2000, 10874; MP: Román García Varela). *Leonardo T. C. c. Joaquín H. V., María Antonia R. P., Abbott Laboratories, S.A., Tesorería General de la Seguridad Social, INSALUD y Servicio Galego de Saude*. Mientras se preparaba al actor a una operación en enero de 1987, se rompió el catéter que se le colocaba, trasladándose una parte hasta la arteria pulmonar principal del actor, motivo por el que hubo de ser intervenido quirúrgicamente. El JPI condena al fabricante del catéter al pago de 10.000.000 ptas. La AP confirma la SJPI excepto en la cuantía de la indemnización, que reduce a 6.000.000 ptas. El TS desestima el recurso del fabricante y confirma la SAP con base en la LGDCU.

164.SAP Cantabria 9.1.2002 (JUR 2002, 95634; MP: Joaquín Tafur López de Lemus). *Félix CX. R. c. INSALUD, Instituto Social de la Marina, Hospital Universitario Marqués de Valdecilla y Manuel G. M.* Rotura de catéter mientras se retiraba correctamente la sonda al actor. El JPI y la AP desestiman la demanda: los segmentos que quedaron en el cuerpo del paciente no le causaron ningún daño. El agravamiento de su enfermedad se debió exclusivamente a su carácter crónico.

#### Dispositivos intrauterinos

165.SAP Burgos 13.5.94 (AC 1994, 892; MP: Juan José Marín López). *María Luisa D. G. c. Diusa, INSALUD y María Paz R. A.* Caso prácticamente idéntico al de la STS, 1ª, 24.9.99 que se comenta a continuación. El JPI condena a *Diusa* al pago de 2.114.000 ptas. y absuelve al resto de codemandados. La AP extiende la condena a la Administración demandada.

166.STS, 1ª, 24.9.99<sup>11</sup> (RAJ 1999, 7272; MP: Alfonso Villagómez Rodil). *María Ángeles E. M. c. DIU, S.A. y Diputación Provincial de Valencia*. A la actora se le había colocado un dispositivo intrauterino anticonceptivo que resultó defectuoso, por lo que se quedó embarazada. Posteriormente, el tipo de dispositivo utilizado fue retirado del mercado, pues se producían continuas reclamaciones. El JPI condena al fabricante a pagar la indemnización que se determine en ejecución de sentencia. La AP revoca parcialmente la SJPI en el sentido de extender la condena a la Administración demandada y concede una indemnización de 2.000.000 ptas. El TS desestima el recurso de casación de la Diputación, quien responde conforme al art. 1902 CC.

#### Jeringuillas

167.STS, 1ª, 17.4.98 (RAJ 1998, 2055; El Derecho 98/2283; MP: Antonio Gullón Ballesteros). *Vicenta Z. M. c. Servicio Vasco de Salud y Pedro H. A.* La actora sufrió lesiones (no constan) debido a la rotura de una jeringuilla mientras era utilizada por el médico demandado. La actora reclama 19.375.000 ptas. El JPI condena al Servicio Vasco de Salud a pagar 7.500.000 ptas. y absuelve al médico demandado. La AP confirma la SJPI excepto en la cuantía de la indemnización, que fija en 10.875.000 ptas. El TS estima el recurso de casación y absuelve al Servicio Vasco de Salud, pues el defecto de fabricación no le es imputable.

---

<sup>10</sup> Sentencia comentada por Juan José MARÍN LÓPEZ, Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil, núm. 56, abril – septiembre 2001, § 1511, págs. 467-489.

<sup>11</sup> Sentencia comentada por Rodrigo BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil, núm. 52, enero – marzo 2000, § 1419, págs. 195-205.



## Otros

168. SAP Burgos 7.6.99 (AC 1999, 5572; RGD 666, págs. 3410-2; MP: Ramón Ibáñez de Aldecoa Lorente). *Félix T. R. c. Laboratorios Ferring, S.A. – empresa importadora y distribuidora – y AGF La Unión y El Fénix – aseguradora –*. El actor sufrió traumatismos en la zona rectal debido a las rebabas laterales de la cánula que se comercializaba con el medicamento «Enemas Quintasa 1 g» para la administración de éste por vía rectal. El actor estuvo incapacitado para sus ocupaciones habituales durante seis días. El JPI condena a los demandados a pagar al actor 743.952 ptas. y a *Laboratorios Ferring, S.A.* a retirar del mercado la cánula que se comercializa para la aplicación del medicamento. La AP estima parcialmente el recurso de apelación de los demandados y revoca la SJPI en el sentido de apreciar la excepción de inadecuación de procedimiento respecto a la pretensión de retirada del mercado del producto. Resulta probada la relación de causalidad entre las características morfológicas de la cánula comercializada con el medicamento y las lesiones sufridas por el actor. Asimismo, los demandados no habían acreditado que el producto incluyese información alguna acerca de contraindicaciones o advertencias concretas en relación con el uso de la cánula. *Laboratorios Ferring, S.A.*, en tanto importadora y distribuidora del medicamento en España, es responsable conforme a los arts. 25 a 29 LGDCU y su aseguradora, conforme al art. 76 LCS.

**Semillas**

169. SAP Toledo 2.3.98 (AC 1998, 697; MP: Julio Tadense Calvo). *Majazul, S.C.L. c. Nunhems Semillas, S.A.* Las semillas suministradas por la demandada dieron lugar a una cosecha inservible al no responderse con la variedad del producto agrícola solicitado por el actor. El JPI estima parcialmente la demanda (no consta la cuantía) y la AP confirma la SJPI con base en el art. 1902 CC. La Ley 22/1994 no es aplicable al caso, pues la actora no es destinataria final del producto y se trata de una materia prima agraria.

170. SAP Córdoba 20.3.00 (AC 2000, 910; MP: Juan Ramón Berdugo y Gómez de la Torre). *Francisco M. V. y otros c. Novartis Seeds, S.A. y Azucareras Reunidas de Jaén, S.A.* Espigado de remolacha cultivada por los actores con las semillas suministradas por Novartis Seeds, S.A. La AP confirma la SJPI desestimatoria de la demanda. Tras descartar la aplicación de la normativa especial al caso (LGDCU, en tanto que el actor no tiene la consideración legal de consumidor, y Ley 22/1994, en tanto que las materias primas agrícolas estaban excluidas de su ámbito de aplicación material en el momento del fallo) y aplicar el art. 1902 CC, la AP considera que el actor no ha acreditado que la causa del espigado consista en un defecto en las semillas suministradas por *Novartis Seeds, S.A.*, lo cual excluye su responsabilidad (F. D. 7º y 8º). Asimismo, la AP confirma la falta de legitimación pasiva «ad causam» de *Azucareras Reunidas de Jaén S.A.* establecida por el JPI: la parte actora encargó a la codemandada la compra de las semillas y ésta, como simple mandataria verbal, las adquirió y se las entregó, pero el contrato de compraventa vincula exclusivamente a la parte actora y al fabricante de las semillas (F. D. 3º).

**Tuberías**

171. SAP Baleares 31.7.01 (AC 2001, 2336; MP: Catalina Mª Moragues Vidal). *Zurich Seguros España, S.A. c. Industrias Mabe, S.L. y Seguros Catalana Occidente, S.A.* Daños ocasionados por las humedades producidas en los apartamentos del asegurado de la actora a causa de la rotura de una tubería de suministro de agua fabricada por la codemandada *Industrias Mabe*. La actora interpone acción *ex art.* 43 LCS. El JPI estima parcialmente la demanda y condena a las demandadas a pagar solidariamente a la actora 105.000 ptas. La AP confirma la SJPI: la actora ha acreditado la existencia del daño, su cuantificación y su causa (art. 5 Ley 22/1994). *Industrias Mabe* alega, pero no prueba, que el defecto de la tubería se debió al material utilizado, que no fue fabricado por ella. Asimismo, tampoco ha acreditado que en la fabricación de las tuberías se hubiera actuado con total diligencia (art. 1902 CC) -F. D. 3º-.

**Utensilios domésticos**

## Encendedores

172. STS, 1ª, 11.10.01 (RJ 2001, 8735; MP: Vázquez Sandes). *Alberto G. G. c. Laforest Bic S.A.* El actor sufrió daños debido a la explosión de un encendedor. El actor reclama 20.860.000 ptas. El JPI desestima la demanda. La AP revoca la SJPI y condena al fabricante al pago de 4.285.000 ptas. conforme a la LGDCU. El TS confirma la SAP. Probada la explosión del encendedor y que no hubo ninguna manipulación por parte del actor, corresponde al

demandado la prueba de haber empleado el cuidado debido en la fabricación y comercialización del producto, lo cual no hizo.

### Escaleras

173.SAP Burgos 9.2.99 (AC 1999, 3782; MP: Ildefonso Barcalá Fernández de Palencia). *Demandante c. Centro Comercial Pryca*. El demandante sufrió lesiones al caerse de una escalera “multiposiciones” adquirida a la demandada cuando la utilizaba por primera vez debido a que se dobló una de las patas de sujeción, lo que le causó la fractura del arco costal de una costilla. El demandante reclama 327.950 ptas., en concepto del valor de la escalera y de las lesiones sufridas. El JPI estima la demanda y condena a la demandada a pagar 235.950 ptas. La AP confirma la SJPI. El vendedor responde *ex art.* 1902 CC.

174.SAP Santa Cruz de Tenerife 23.9.2001 (AC 2001, 18469; MP: Pilar Aragón Ramírez). *Jean L. B. c. Goyo e Hijos C. B.* El actor sufrió lesiones (no constan) al caerse de una escalera de mano adquirida a la demandada que se rompió debido a que el aluminio en la base cedió. La demandada había encargado la escalera a un mayorista a petición del actor. El JPI y la AP desestiman la demanda: frente al art. 1902 CC y el art. 26 LGDCU, alegados por el actor, es de aplicación preferente en el caso el art. 4.3 Ley 22/1994, que establece una responsabilidad subsidiaria del suministrador frente al fabricante o importador del producto. El fabricante está perfectamente identificado (Fábrica Tular) y contra él debe dirigirse la acción en primer lugar (F. D. 3º y 4º).

### Ollas a presión

175.SAP Valencia 19.1.02 (Actualidad Civil 2002, 21; MP: Purificación Martorell Zulueta). Daños causados (no constan) por la explosión de una olla a presión provocada por no entrar en funcionamiento la válvula de seguridad al encontrarse obstruida. El fabricante de la olla no incluyó información acerca del modo de limpieza de la válvula. El TS confirma las sentencias de instancia y estima la demanda (no consta la cuantía). No concurre culpa exclusiva de la víctima. El fabricante responde por la falta de advertencias sobre la conservación y limpieza del producto.

• **Relación de sentencias que aplican o citan la Ley 22/1994**

ARTÍCULOS	APLICA	CITA
<b>Art. 1 en general</b>		- SAP de Navarra, 13.5.1999 (AC 5869) - SAP de Salamanca, 15.3.2000 (AC 1367) - SAP de Murcia, 13.2.2001 (AC 730) - SAP Barcelona 30.5.2002 (DJA 14.11.02)
<b>Art. 2</b>	- SAP de Toledo, 2.3.1998 (AC 697) - SAP de Huesca, 24.6.1999 (AC 1476) - SAP de Huesca, 24.11.1999 (AC 8667) - SAP de Albacete, 9.3.2000 (AC 1145) - SAP de Córdoba, 20.3.2000 (AC 910) - SAP de Ávila, 26.7.2001 (JUR 325448) - SAP de Santa Cruz de Tenerife, 19.4.2002 (AC 898)	- SAP de Salamanca, 15.3.2000 (AC 1367) - SAP de Córdoba, 10.4.2000 (AC 1395) - SAP de Vizcaya, 7.2.2001 (AC 129) - SAP de Murcia, 13.2.2001 (AC 730) - SAP de Almería, 24.3.2001 (AC 1147) - SAP de Alicante, 8.1.2002 (JUR 48487)
<b>Art. 3 en general</b>	- SAP de Badajoz, 8.4.1999 (AC 674) - SAP de Jaén, 20.11.2001 (JUR 30937) - SAP de Murcia, 2.4.2001 (AC 925)	- SAP de Zaragoza, 27.9.1999 (AC 1661)
<b>Art. 3.1</b>	- SAP de Córdoba, 20.3.2000 (AC 910) - SAP de Barcelona, 27.6.2000 (JUR 284321) - SAP de Baleares, 30.3.2001 (JUR 179396)	- SAP de Granada, 12.2.2000 (AC 851) - SAP de Córdoba, 10.4.2000 (AC 1395) - SAP de Asturias, 21.3.2001 (AC 637) - SAP de Santa Cruz de Tenerife, 19.4.2002 (AC 898) - SAP Barcelona 30.5.2002 (DJA 14.11.02)
<b>Art 3.2</b>		- SAP de Granada, 12.2.2000 (AC 851) - SAP de Santa Cruz de Tenerife, 19.4.2002 (AC 898)
<b>Art. 3.3</b>	- SAP de Asturias, 21.3.2001 (AC 637)	
<b>Art. 4</b>	- SAP de Barcelona, 27.6.2000 (JUR 284321) - SAP de Ávila, 26.7.2001 (JUR 325448) - SAP de Jaén, 20.11.2001 (JUR 30937)	
<b>Art. 4.1</b>		- SAP Barcelona 30.5.2002 (DJA 14.11.02)
<b>Art. 4.2</b>		- SAP de Asturias, 21.3.2001 (AC 637)
<b>Art. 4.3</b>	- SAP de Burgos, 9.2.1999 (AC 3782) - SAP de Asturias, 21.3.2001 (AC 637)	
<b>Art. 5</b>	- SAP de Badajoz, 8.4.1999 (AC 674) - SAP de Orense, 10.11.1999 (AC 2092) - SAP de Granada, 25.1.2000 (AC 266) - SAP de Granada, 12.2.2000 (AC 851) - SAP de Orense, 6.3.2000 (AC 516) - SAP de Albacete, 9.3.2000 (AC 1145) - SAP de Huesca, 18.4.2000 (AC 1214) - SAP de Barcelona, 27.6.2000 (JUR 284321)	- SAP de Tarragona, 18.7.1998 (AC 1546) - SAP de Navarra, 13.5.1999 (AC 5869) - SAP de Salamanca, 15.3.2000 (AC 1367) - SAP de Córdoba, 10.4.2000 (AC 1395) - SAP de Asturias, 21.3.2001 (AC 637) - STS 19.4.2000 (RJ 2979)

	- SAP de Córdoba, 30.10.2000 (AC 2097) - SAP de Almería, 24.3.2001 (AC 1147) - SAP de Baleares, 30.3.2001 (JUR 179396) - SAP de Murcia, 2.4.2001 (AC 925) - SAP de Zamora, 7.5.2001 (AC 796) - SAP de Ávila, 26.7.2001 (JUR 325448) - SAP de Baleares, 31.7.2001 (AC 2336) - SAP de Sevilla, 19.10.2001 (AC 1011) - SAP de Jaén, 20.11.2001 (JUR 30937) - SAP de Alicante, 8.1.2002 (JUR 48487) - SAP de Zaragoza, 18.3.2002 (AC 119167) - SAP de Santa Cruz de Tenerife, 19.4.2002 (AC 898)	
<b>Art. 6 en general</b>	- SAP de Huesca, 24.11.1999 (AC 8667) - SAP de Asturias, 21.3.2001 (AC 637) - SAP de Zaragoza, 18.3.2002 (AC 119167) - SAP de Santa Cruz de Tenerife, 19.4.2002 (AC 898)	- SAP de Tarragona, 18.7.1998 (AC 1546) - SAP de Navarra, 13.5.1999 (AC 5869) - SAP de Huesca, 24.6.1999 (AC 1476) - SAP de Córdoba, 10.4.2000 (AC 1395) - SAP de Murcia, 2.4.2001 (AC 925) - SAP de Ávila, 26.7.2001 (JUR 325448)
<b>Art. 6.1</b>	- SAP de Zamora, 7.5.2001 (AC 796) - SAP de Santa Cruz de Tenerife, 19.4.2002 (AC 898)	
<b>Art. 6.2</b>		
<b>Art. 6.3</b>		
<b>Art. 7</b>		- SAP de Córdoba, 10.4.2000 (AC 1395)
<b>Art. 8</b>		- SAP de Tarragona, 18.7.1998 (AC 1546) - SAP de Salamanca, 15.3.2000 (AC 1367) - SAP de Córdoba, 10.4.2000 (AC 1395)
<b>Art. 9</b>	- SAP de Navarra, 13.5.1999 (AC 5869) - SAP de Vizcaya, 7.2.2001 (AC 129) - SAP de Zamora, 7.5.2001 (AC 796)	- SAP de Tarragona, 18.7.1998 (AC 1546) - SAP de Salamanca, 15.3.2000 (AC 1367)
<b>Art. 10 en general</b>	- SAP de Murcia, 13.2.2001 (AC 730) - SAP de Alicante, 8.1.2002 (JUR 48487) - SAP de Santa Cruz de Tenerife, 19.4.2002 (AC 898)	- SAP de Huesca, 24.11.1999 (AC 8667) - SAP Barcelona 30.5.02 (DJA 14.11.02)
<b>Art. 10.1</b>	- SAP de Toledo, 2.3.1998 (AC 697)	
<b>Art. 10.2</b>		
<b>Art. 10.3</b>		
<b>Art. 11</b>		
<b>Art. 12 en general</b>	- SAP de Granada, 25.1.2000 (AC 266) - SAP de Zamora, 7.5.2001 (AC 796)	
<b>Art. 12.1</b>		
<b>Art. 12.2</b>		
<b>Art. 13</b>		

<b>Art.14</b>		
<b>Art.15</b>	- SAP de Burgos, 9.2.1999 (AC 3782) - SAP de Granada, 12.2.2000 (AC 851) - SAP de Baleares, 30.3.2001 (JUR 179396) - SAP de Santa Cruz de Tenerife, 19.4.2002 (AC 898)	
<b>Disposición Adicional Única</b>	- SAP de Tarragona, 18.7.1998 (AC 1546) - SAP de Asturias, 30.5.2001 (AC 1531)	- SAP de Asturias, 21.3.2001 (AC 637) - SAP de Vizcaya, 9.2.2002 (AC 104)
<b>Disposición Transitoria Única</b>	- SAP de Baleares, 30.3.2001 (JUR 179396) - SAP de Vizcaya, 9.2.2002 (AC 104)	
<b>Disposición Final 1ª</b>	- SAP de Huesca, 24.6.1999 (AC 1476) - SAP de Huesca, 24.11.1999 (AC 8667) - SAP de Córdoba, 30.10.2000 (AC 2097) - SAP de Santa Cruz de Tenerife, 19.4.2002 (AC 898)	- SAP de Burgos, 9.2.1999 (AC 3782) - SAP de Córdoba, 20.3.2000 (AC 910) - SAP de Jaén, 20.11.2001 (JUR 30937)
<b>Disposición Final 2ª</b>		
<b>Disposición Final 3ª</b>		
<b>Disposición Final 4ª</b>		